

Decreto Supremo

N° 010 -2019-VIVIENDA

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES (VMA) PARA LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, establece que este Ministerio es el Ente rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 25 del citado Decreto Legislativo, establece la prohibición de descargar en las redes de alcantarillado sanitario, sustancias o elementos extraños que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes; para ello, los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario tienen prohibido descargar al sistema de alcantarillado sanitario, aguas residuales no domésticas que excedan los Valores Máximos Admisibles de los parámetros que establezca el Ente rector, excepto aquellos parámetros en los que el usuario no doméstico efectúe el pago adicional por exceso de concentración, conforme lo determinen las normas sectoriales y las normas de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento. La contravención o incumplimiento de esta disposición ocasiona la suspensión de los servicios de saneamiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA se aprobaron los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento; garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos N° 010-2012-VIVIENDA y N° 001-2015-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, con el objeto de regular los procedimientos para controlar las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario;









Que, durante el proceso de implementación de los Valores Máximos Admisibles se ha identificado la necesidad de emitir un nuevo Reglamento que establezca el procedimiento para el adecuado cumplimiento de sus disposiciones, con el propósito de adecuarlas al marco normativo sectorial y a la realidad del país, de forma tal que permita a los prestadores de los servicios de saneamiento efectuar una apropiada implementación;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y sus Anexos, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo, del Reglamento y sus anexos, en el diario oficial El Peruano, y la difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL

Única. - Aplicación de la norma

Los actos administrativos que hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se rigen por lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y sus Anexos, el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario, hasta su conclusión; salvo que las disposiciones del Reglamento aprobado con el presente Decreto Supremo le resulten más favorables al administrado.









Decreto Supremo

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogación

Derógase los siguientes dispositivos legales:

- El Decreto Supremo Nº 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y sus Anexos; así como, sus disposiciones modificatorias.
- 2. El Decreto Supremo Nº 003-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario; así como, sus disposiciones modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO finistro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República





REGLAMENTO DE VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES (VMA) PARA LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los parámetros de los Valores Máximos Admisibles (VMA) y regular el procedimiento para controlar las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad preservar las instalaciones, la infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos de los servicios de alcantarillado sanitario e incentivar el tratamiento de las aguas residuales para disposición o reúso, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales; así como, la disminución del riesgo sobre el personal del prestador de los servicios de saneamiento que tenga contacto con las descargas de aguas residuales no domésticas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento por parte de los Usuarios No Domésticos (UND) que efectúan descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario bajo el ámbito de los prestadores de los servicios de saneamiento a nivel nacional. Asimismo, su cumplimiento es exigible por los prestadores de servicios de saneamiento.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta las definiciones siguientes:

- 1. Agua residual no doméstica: Descarga de líquidos producidos por alguna actividad económica comercial e industrial, distinta a la generada por los usuarios domésticos, quienes descargan aguas residuales domésticas como producto de la preparación de alimentos, del aseo personal y de desechos fisiológicos.
- 2. Balance hídrico: Equilibrio del recurso hídrico entre lo que ingresa (afluente) y sale (efluente) en las instalaciones del UND, representado por un esquema general del recurso hídrico empleado en el proceso productivo o actividad económica, en un intervalo de tiempo determinado.
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor: Causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 4. Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU): Clasificación internacional de referencia de las actividades económicas productivas, para facilitar un conjunto de categorías de actividad que pueda utilizarse para la elaboración de estadísticas por actividades.
- **5. Contramuestra:** Muestra adicional que se toma en la misma oportunidad y bajo los mismos criterios que la muestra original a ser analizada.
- 6. Dirimencia: Procedimiento técnico iniciado a pedido de parte, sea por el interesado o su representante, a fin que, un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (Inacal), realice un nuevo análisis de la





muestra en custodia, por no estar de acuerdo con los resultados emitidos por el laboratorio acreditado.

- 7. Laboratorio acreditado: Laboratorio que ha obtenido el Certificado de Acreditación otorgado por el Inacal, para realizar el análisis de aguas residuales en los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento.
- 8. Muestra de parte: Muestra puntual realizada a través de laboratorio acreditado ante el Inacal, por cuenta y costo del UND, sin previo requerimiento, de forma voluntaria y bajo los procedimientos, criterios y disposiciones establecidos por el organismo competente.
- 9. Muestra dirimente: Muestra puntual tomada en la misma oportunidad que la muestra original a ser analizada y la contramuestra, bajo los mismos criterios, para analizar y/o compararla en el caso que existan eventuales reclamos sobre la validez de los resultados de la muestra, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de resolución de quejas establecido por el lnacal.
 - La muestra dirimente aplica a los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, a excepción de los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S⁻²), Nitrógeno Amoniacal (NH⁺⁴), Potencial Hidrógeno (pH), Solidos Sedimentables (SS) y Temperatura (T).
- 10. Muestra inopinada: Muestra puntual tomada por un laboratorio acreditado ante el Inacal, a solicitud y en presencia del representante del prestador de los servicios de saneamiento y sin previo aviso al UND. Para su realización no es necesario contar con la presencia del UND o de su representante.
- 11. Muestra puntual: Muestra original tomada al azar de la descarga de agua residual no doméstica del UND, que se utiliza para evaluar todos los parámetros contenidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento.
- 12. Pago adicional por exceso de concentración: Pago que debe ser requerido por el prestador de los servicios de saneamiento y que es aplicado a los UND, cuando superen los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, en base a la metodología elaborada y aprobada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass).
- 13. Prestador de los servicios de saneamiento: Persona jurídica constituida según las disposiciones establecidas en la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada con el Decreto Legislativo N° 1280 (Ley Marco) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, cuyo objeto es prestar los servicios de saneamiento a los usuarios, a cambio de la contraprestación correspondiente, en cuyo ámbito de responsabilidad existan servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para disposición final y reúso.
- 14. Punto de toma de muestra: Caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliaria de alcantarillado sanitario, ubicada fuera del predio, para descargas de aguas residuales no domésticas, en el que se realiza la toma de muestra de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 y N° 2 del presente Reglamento y de ser necesario la medición del caudal.
- **15.** Reclamo: Derecho de contradicción del que goza todo UND, cuando surge una controversia entre este y el prestador de los servicios de saneamiento, respecto a la aplicación del presente Reglamento y/o normas conexas.
- 16. Registro de Usuario No Doméstico: Base de datos implementada por el prestador de los servicios de saneamiento, en la que se identifican, clasifican y registran a los UND del servicio de alcantarillado sanitario, con información sobre la ubicación de punto de toma de muestra,





- características de las aguas residuales no domésticas, entre otros datos requeridos por el prestador de servicios de saneamiento.
- 17. Subcontratación: Mecanismo a través del cual aquel laboratorio que encontrándose acreditado ante el Inacal para realizar el análisis de aguas residuales en alguno de los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento y no alcanza la totalidad de estos, subcontrata a otro laboratorio acreditado ante el Inacal para que realice el análisis de aguas residuales respecto de aquellos parámetros en los que el laboratorio subcontratante se encuentra en proceso de acreditación.
 - El muestreo debe ser realizado por el laboratorio acreditado que efectúe el análisis por el cual fue subcontratado.
- **18. Usuario No Doméstico (UND):** Persona natural o jurídica que realiza descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario.
- 19. Valores Máximos Admisibles (VMA): Es la concentración de los parámetros, establecidos en el Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, contenidos en las descargas de las aguas residuales no domésticas a descargar en los sistemas de alcantarillado sanitario y que puede influenciar negativamente en los procesos de tratamiento de las aguas residuales, al exceder dichos valores.

TÍTULO II

GESTIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO



Artículo 5.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los prestadores de los servicios de saneamiento tienen derecho a:

- 1. Efectuar la toma de muestra inopinada y análisis del efluente residual generado por el UND, a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (Inacal), considerando la actividad económica que desarrolla, las cuales se encuentran establecidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA. En caso la actividad económica del UND no se encuentre comprendida en el Anexo de la Resolución Ministerial antes citada, el prestador de los servicios de saneamiento, previa evaluación técnica y el informe técnico que lo sustente, efectúa la toma de muestra inopinada y análisis de todos los parámetros del Anexo N° 1, y de algunos o todos los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento.
- 2. Participar en la toma de muestra de parte, programada por el UND.
- 3. Proponer al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) la modificación y/o actualización de los parámetros contenidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento. Dicha propuesta debe encontrarse sustentada con estudios de caracterización de los diferentes tipos de descargas no domésticas, además de otros documentos que el MVCS considere necesarios.



Artículo 6.- Obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los prestadores de los servicios de saneamiento están obligados a:

- 1. Identificar, registrar y asignar un Código al UND.
- 2. Otorgar la factibilidad de servicios a los UND, siempre que cumpla con las condiciones técnicas necesarias para el cumplimiento de los VMA.
- 3. Cumplir con realizar el porcentaje de toma de muestra inopinada a los UND, consignado en el Registro de UND, de acuerdo a lo establecido con el artículo 23 del presente Reglamento.
- 4. Monitorear la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, a través de laboratorios acreditados ante el Inacal, para realizar los análisis de aguas residuales en los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento.
- 5. Solicitar la realización de la dirimencia a través de un laboratorio acreditado por el Inacal.
- 6. Pagar el importe correspondiente a la toma de muestra inopinada, análisis y cualquier otro gasto relacionado a la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal, siempre que el valor del(los) parámetro(s) analizado(s) no sobrepase los VMA. En caso de sobrepasar los VMA de uno o más parámetros, el UND asume el importe de la toma de muestra inopinada y del análisis de dichos parámetros, así como el costo proporcional adicional, de los parámetros que sobrepasen, por la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal.
- 7. Realizar el cobro a los UND respecto a: i) el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento; ii) el costo de la instalación nueva o la reubicación de la caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliaria para aguas residuales no domésticas; y, iii) los costos establecidos en el artículo 27 del presente Reglamento, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.
- 8. Destinar los recursos recaudados, en el marco del cumplimiento del presente Reglamento, en la implementación de los VMA y en la mejora de la infraestructura de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso.
- 9. Suspender temporalmente los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario por: i) el incumplimiento del Pago adicional por exceso de concentración de alguno de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento; ii) exceder los VMA de algún parámetro del Anexo N° 2 del presente Reglamento; y, iii) los demás casos que establezca el presente Reglamento. El prestador de los servicios de saneamiento, comunica a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el incumplimiento del UND al presente Reglamento, para que esta evalúe la cancelación de la licencia de uso.
- 10. Rehabilitar los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, previo pago de los importes pendientes por exceso de concentración de alguno de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 y/o la verificación del cumplimiento de los parámetros establecidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento; y la verificación de la instalación y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, que permitan cumplir con los parámetros de los VMA, y en los casos que establezca el presente Reglamento. La Sunass establece el plazo y el procedimiento para que el prestador de los servicios de saneamiento rehabilite los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.





- 11. Suspender el cobro del pago adicional por exceso de concentración al UND, previa verificación del cumplimiento de las concentraciones de los parámetros del Anexo N° 1 del presente Reglamento, mediante los resultados de un laboratorio acreditado por el Inacal, la verificación de la instalación y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y/o la implementación de mejoras en los procesos productivos, que permitan cumplir con los parámetros de los VMA.
- **12.** Comunicar a los UND las modificaciones y actualizaciones realizadas al marco normativo aplicable a los VMA, así como efectuar periódicamente campañas de sensibilización entre sus usuarios.
- 13. Evaluar si procede exonerar, temporalmente, al UND del pago adicional por exceso de concentración de parámetros o de la suspensión temporal de los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, cuando las descargas de aguas residuales no domésticas superen los VMA por caso fortuito o fuerza mayor.
- 14. Presentar anualmente a la Sunass, con copia a la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre el proceso de implementación del marco normativo aplicable a los VMA y el grado de cumplimiento por parte de los UND.
- **15.** Evaluar si procede el otorgamiento del plazo adicional solicitado por el UND para ejecutar las acciones de mejora para el cumplimiento de los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento.
- **16.** Revisar, verificar y determinar la ubicación, acceso y características técnicas del punto de toma de muestra de las descargas de aguas residuales no domésticas.
- 17. Instalar, reubicar o reponer, la conexión domiciliaria de alcantarillado sanitario del UND o punto de toma de muestra en la parte exterior del predio, a efectos de realizar las descargas de aguas residuales no domésticas.
- **18.** Presenciar la toma de muestra inopinada y participar en dicha diligencia, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento.
- 19. Levantar y suscribir, a través de su personal debidamente acreditado, el Acta de inspección y el Acta de toma de muestra inopinada, conforme a los formatos de los Anexos N° 3 y N° 4 del presente Reglamento, respectivamente.
- **20.** Cumplir con las disposiciones establecidas en las normas aprobadas por la Sunass.
- **21.** Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento, así como con las disposiciones sectoriales que se emitan para regular el cumplimiento de los VMA.





CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS NO DOMÉSTICOS

Artículo 7.- Derechos de los UND

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los UND, tienen derecho a:

- 1. Recibir información sobre el marco normativo aplicable a los VMA, así como de sus modificaciones y actualizaciones.
- 2. Solicitar la exoneración del pago adicional por exceso de concentración de los parámetros o la suspensión temporal del servicio de agua potable y de alcantarillado sanitario, cuando por caso fortuito o fuerza mayor la descarga de agua residual no doméstica en el sistema de alcantarillado sanitario exceda los VMA, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- 3. Presenciar la toma de muestra inopinada y participar de dicha diligencia, así como suscribir el Acta de toma de muestra inopinada, según el formato aprobado en el Anexo N° 4 del presente Reglamento.
- **4.** Solicitar la realización de la dirimencia a través de un laboratorio acreditado por el Inacal.
- **5.** Presentar reclamos, en caso consideren que se ha vulnerado alguno de sus derechos, de acuerdo a los procedimientos que para tal fin apruebe la Sunass.
- 6. Solicitar por escrito y por única vez al prestador de los servicios de saneamiento, el otorgamiento de un plazo para implementar acciones de mejora destinadas a la adecuación sus descargas no domésticas a los VMA, en los casos establecidos en el inciso 2 del párrafo 27.1 del artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 8.- Obligaciones de los UND

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los UND que descargan aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario, están obligados a:

- 1. Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales y/o las modificaciones del proceso productivo, cuando sus descargas excedan los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, para lo cual deben elaborar y presentar al prestador de los servicios de saneamiento, en la oportunidad que establezca el presente Reglamento, un diagrama de flujo de los procesos unitarios que involucra el tratamiento realizado al agua residual no doméstica y/o las modificaciones del proceso productivo.
- 2. Elaborar y presentar, en la oportunidad que establezca el presente Reglamento, un balance hídrico del proceso productivo o actividad económica que realiza, mediante un esquema general en el que se incluya el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas y la ubicación del punto de toma de muestra.
- 3. Brindar todas las facilidades, accesos e ingresos necesarios para que el personal debidamente acreditado por el prestador de los servicios de saneamiento efectúe la inspección necesaria para verificar el cumplimiento de los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento.
- **4.** Pagar el costo de la conexión domiciliaria, instalación nueva, reubicación o reposición, al exterior del predio, a través del recibo de pago emitido por el





- prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.
- 5. Informar al prestador de los servicios de saneamiento, cuando la descarga de sus aguas residuales no domésticas presente alguna modificación derivada de la ampliación o variación de las actividades que realiza el UND, dentro de un plazo que no debe exceder los quince (15) días hábiles, contados desde la ampliación o variación de sus actividades.
- **6.** No suspender, diluir y/o regular, de cualquier forma, el flujo de sus descargas de aguas residuales no domésticas antes, durante o después de la toma de muestra inopinada, realizada por el personal del laboratorio acreditado por el Inacal.
- 7. Pagar el importe correspondiente a la toma de muestra inopinada, análisis y cualquier otro gasto relacionado a la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal, siempre que el valor del(os) parámetro(s) analizado(s) sobrepase los VMA. En caso de no sobrepasar los VMA de uno o más parámetros, el prestador de los servicios de saneamiento asume el importe de la toma de muestra y del análisis de dicho(s) parámetro(s), así como el costo proporcional adicional por la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal.
- 8. Efectuar el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, de acuerdo a la metodología elaborada y aprobada por la Sunass y lo previsto en el artículo 26 del presente Reglamento.
- **9.** Cumplir con las normas sectoriales que se emitan para la regulación de la aplicación de los VMA.

CAPÍTULO III

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

- Artículo 9.- Del pago adicional por exceso de concentración en la descarga de aguas residuales no domésticas
- **9.1.** La Sunass, elabora y aprueba la metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros fijados en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.
- **9.2.** Los prestadores de los servicios de saneamiento, en aplicación de la metodología mencionada en el párrafo precedente, cobran a los UND el monto correspondiente al pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, cuando verifiquen el exceso de los VMA.

Artículo 10.- De la implementación, control y cumplimiento de los VMA

- **10.1.** La Sunass, como parte de su función normativa, supervisora y fiscalizadora, incorpora y supervisa el cumplimiento de los VMA en sus respectivos Reglamentos, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo.
- 10.2. Adicionalmente, el prestador de los servicios de saneamiento presenta, como mínimo una vez al año y dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga las actividades de implementación y control de los VMA y debe dar cuenta de las inversiones y costos de operación y mantenimiento de las redes de alcantarillado sanitario y plantas de tratamiento de aguas residuales hasta su disposición final o reúso, efectuadas en aplicación de lo establecido en el inciso 8 del artículo 6 del presente Reglamento.
- **10.3.** Acorde con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su modificatoria, la Sunass se encuentra facultada para tipificar infracciones y sanciones





aplicables a los prestadores de los servicios de saneamiento por el incumplimiento de las obligaciones detalladas en el presente Reglamento y las normas complementarias.

CAPÍTULO IV

LABORATORIOS ACREDITADOS

Artículo 11.- Acreditación del laboratorio para el alcance de aguas residuales

- 11.1. Los laboratorios acreditados por el Inacal están facultados a efectuar la toma de muestra y el análisis de las descargas de aguas residuales no domésticas, a fin de verificar el cumplimiento de los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento. Para dicho fin, deben obtener el certificado de acreditación emitido por la Dirección de Acreditación del Inacal.
- 11.2. Excepcionalmente, la subcontratación de laboratorios acreditados es permitida en: i) casos justificados sustentados por el laboratorio acreditado, evaluado y aceptado por el lnacal; y/o, ii) cuando el laboratorio subcontratante se encuentre en proceso de acreditación ante el lnacal respecto del(los) parámetro(s) que pretenda subcontratar, y que este proceso no se encuentre interrumpido por causas imputables al laboratorio. En los casos de subcontratación, el muestreo y análisis son realizados por el laboratorio acreditado subcontratado, sin excepción.

Artículo 12.- Toma de muestras

- **12.1.** Los laboratorios acreditados por el Inacal son responsables de efectuar la toma de muestra puntual y de efectuar el análisis de los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, en las descargas de aguas residuales no domésticas, cumpliendo lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 214.060.2016 "AGUAS RESIDUALES. Protocolo de muestreo de aguas residuales no domésticas que se descargan en la red de alcantarillado", en tanto no se contraponga con el presente Reglamento.
- 12.2. Los laboratorios acreditados ante el Inacal están obligados a informar al UND y al prestador de los servicios de saneamiento que contraten sus servicios, sobre la facultad de estos a solicitar la dirimencia, sus alcances y costos, así como la obligación de los laboratorios a tomar la muestra dirimente. Está información es comunicada antes y durante la realización de la toma de muestra de parte o inopinada.

TÍTULO III

VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES

CAPÍTULO I

DE LAS DESCARGAS

Artículo 13.- Descargas permitidas

- **13.1.** Está permitida la descarga directa de aguas residuales no domésticas realizadas por el UND en el sistema de alcantarillado sanitario, siempre que estas no excedan los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento. Estas descargas no demandan el pago adicional o la suspensión temporal del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.
- **13.2.** Los UND cuyas descargas sobrepasen los VMA contenidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, efectúan el pago adicional por exceso de concentración, conforme a las disposiciones establecidas por la Sunass.





Artículo 14.- Descargas prohibidas

- **14.1.** Los UND están prohibidos de descargar aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario que sobrepasen los VMA establecidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento.
- **14.2.** Está prohibido descargar, verter, arrojar o introducir, directa o indirectamente, al sistema de alcantarillado sanitario:
 - 1. Residuos sólidos, líquidos, gases o vapores, o la mezcla de estos.
 - **2.** Sustancias inflamables, radioactivas, explosivas, corrosivas, tóxicas y/o venenosas.
 - 3. Gases procedentes de escapes de motores de cualquier tipo.
 - 4. Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera sea su proporción y cantidad.
 - **5.** Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas, tales como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos y sus derivados.
 - **6.** Materias colorantes.
 - 7. Agua salobre.
 - 8. Residuos que generen gases nocivos.
 - 9. Otros que establezca la normativa sectorial.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 15.- Suspensión temporal del servicio

- **15.1.** Los prestadores de los servicios de saneamiento, suspenden temporalmente el servicio de agua potable y de alcantarillado sanitario ante el incumplimiento, por parte del UND, de las obligaciones contenidas en los incisos 2, 4, 6, 7 y 8 del artículo 8, en el artículo 14, en el párrafo 19.4 del artículo 19, en el párrafo 25.2 del artículo 25, en el artículo 27 y en el artículo 31 del presente Reglamento, de acuerdo al procedimiento de suspensión temporal que apruebe la Sunass.
- **15.2.** En caso el UND cuente con fuente de agua propia, autorizada por la autoridad competente, el prestador de los servicios de saneamiento informa a la ANA y a la Sunass, para que efectúen las acciones y medidas necesarias a fin de suspender dicha autorización.

Artículo 16.- Suspensión definitiva del servicio

- **16.1.** Los prestadores de los servicios de saneamiento suspenden definitivamente los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, cuando encontrándose suspendidos temporalmente dichos servicios, el UND, realice alguna de las siguientes acciones:
 - 1. Se conecte clandestinamente a las redes del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.
 - 2. Rehabilite la conexión del sistema de agua potable y/o alcantarillado sanitario suspendido sin autorización del prestador de los servicios de saneamiento.
- **16.2.** La verificación, por parte del prestador de los servicios de saneamiento, de cualquiera de las acciones descritas en el párrafo precedente, genera el levantamiento físico de las conexiones de agua potable y de alcantarillado sanitario y la pérdida de su condición como UND, la cual debe ser efectuada por el prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.





Artículo 17.- Del cobro adicional por exceso de concentración

- 17.1. Cuando el prestador de los servicios de saneamiento verifique que el UND excede uno o más parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, efectúa, en el recibo del servicio de saneamiento, el cobro correspondiente a los siguientes conceptos:
 - 1. Exceso de concentración de los parámetros que superen los VMA, de acuerdo a la metodología elaborada y aprobada por la Sunass.
 - 2. El importe de la toma de muestra inopinada y análisis de dichos parámetros, así como el costo proporcional adicional, respecto a la cantidad de los parámetros que sobrepasan, por la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal.
- **17.2.** La Sunass aprueba las normas complementarias correspondientes para tal efecto, precisando, entre otros, las disposiciones referidas a las fechas de pago, conceptos facturables y falta de entrega del recibo.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN

Artículo 18.- Inspección

- **18.1.** La inspección que debe efectuar los prestadores de los servicios de saneamiento, sin ser limitativo, se realiza con la finalidad de:
 - 1. Determinar la ubicación del punto de toma de muestra del UND.
 - 2. Verificar el estado del punto de toma de muestra del UND.
 - 3. Verificar la implementación y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y/o las modificaciones al proceso productivo para adecuar las descargas que superan los VMA.
 - 4. Efectuar la toma de muestra de parte y el análisis, a través de un laboratorio acreditado por el Inacal, de los parámetros correspondientes, de acuerdo a la actividad económica establecida en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, o en su defecto de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del presente Reglamento.
- **18.2.** La inspección, para la ejecución del inciso 3 del párrafo precedente, es de carácter inopinado y reservado, no requiere comunicación previa al UND.
- **18.3.** La inspección, para la ejecución de los incisos 1 y 2 del párrafo precedente, requiere comunicación previa al UND. Dicha comunicación se realiza con cinco (5) días previos a la inspección a las instalaciones del UND.
- **18.4.** La inspección para la toma de muestra de parte y el análisis establecido en el inciso 4 del párrafo 18.1 del presente artículo, requiere comunicación previa al prestador de los servicios de saneamiento, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, para que, de considerarlo necesario, participe en ella, conforme lo dispone el artículo 26 del presente Reglamento, en lo que le corresponda.
- **18.5.** La programación y ejecución de la inspección es responsabilidad del prestador de los servicios de saneamiento.
- **18.6.** Los UND están facultados a presenciar y participar en la inspección, directamente o a través de un representante con la obligación de facilitar al personal del prestador de los servicios de saneamiento y al laboratorio acreditado por el Inacal,





la realización de dicha diligencia. La ausencia del UND o de su representante, no constituye impedimento para realizar la inspección, tampoco la invalida.

- **18.7.** Realizada la inspección, el personal del prestador de los servicios de saneamiento elabora el Acta de inspección correspondiente.
- **18.8.** El personal del prestador de los servicios de saneamiento está facultado a utilizar cualquier medio fehaciente complementario, que permita corroborar el lugar, fecha, hora y condiciones físicas en que se realiza la inspección.

Artículo 19.- Acta de inspección

- **19.1.** El Acta de inspección a ser utilizada por el prestador de los servicios de saneamiento es el formato aprobado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento.
- 19.2. Durante el desarrollo de la inspección, el personal del prestador de los servicios de saneamiento solicita, bajo responsabilidad, al UND, la presentación del diagrama de flujo y balance hídrico a aquellos UND cuyos volúmenes y concentraciones de descarga de aguas residuales no domésticas afecten significativamente el sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.
- 19.3. La información detallada en el párrafo precedente se adjunta al Acta de inspección, la misma que puede ser suscrita por el UND o su representante y el personal del prestador de los servicios de saneamiento. En caso el UND o su representante se niegue a suscribir el Acta de inspección, el personal del prestador de los servicios de saneamiento procede a consignar dicho hecho, el cual de ninguna manera invalida el Acta. Una copia del acta es entregada al UND o a su representante.
- 19.4. La falta de presentación del diagrama de flujo y balance hídrico, no invalida el Acta de inspección. Sin perjuicio de ello, los prestadores de los servicios de saneamiento pueden otorgar al UND un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de requerido, a efectos que este cumpla con presentarlos. El incumplimiento de este plazo determina la suspensión temporal establecida en el artículo 15 del presente Reglamento.
- **19.5.** Durante el desarrollo de la inspección, el personal del prestador de los servicios de saneamiento puede además, requerir la información que considere necesaria que le permita actualizar los datos de UND.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO Y/O ACTUALIZACIÓN DEL USUARIO NO DOMÉSTICO

Artículo 20.- Registro del UND

- **20.1.** El registro del UND, bajo el ámbito de responsabilidad del prestador de los servicios de saneamiento, se efectúa con la información obtenida en la inspección realizada, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del párrafo 18.1 del artículo 18 del presente Reglamento.
- 20.2. El prestador de los servicios de saneamiento, asigna al UND, un código del registro en la base de datos, en el cual puede incorporar los resultados de la caracterización de las aguas residuales no domésticas. El registro del UND se efectúa con fines informativos.
- **20.3.** El prestador de los servicios de saneamiento está facultado para emplear el catastro comercial de usuarios u otra herramienta que facilite el registro del UND.



Artículo 21.- Actualización del registro de UND

La inspección realizada por los prestadores de los servicios de saneamiento permite, en caso lo requiera, el recojo de datos del UND para la actualización del registro mediante el Acta de inspección, según lo previsto en el formato aprobado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Conexión domiciliaria

- **22.1.** La instalación de la caja de registro de la conexión domiciliaria de aguas residuales no domésticas o dispositivo similar, ubicada en el exterior del predio del UND, está a cargo del prestador de los servicios de saneamiento correspondiente. El costo de la caja de registro de la conexión domiciliaria y su instalación es asumido por el UND.
- **22.2.** El Ente Rector está facultado a aprobar la normativa complementaria, la cual comprende entre otros, las características y/o especificaciones técnicas de la caja de registro o dispositivo similar como conexión domiciliaria de aguas residuales no domésticas.

CAPITULO V

TOMA DE MUESTRA INOPINADA

Artículo 23.- Toma de muestra inopinada

- 23.1. El prestador de los servicios de saneamiento, como responsable del control de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, realiza la toma de muestra inopinada, de dichas descargas. La toma de muestra inopinada no requiere comunicación previa al UND. La programación y ejecución de la toma de muestra inopinada es responsabilidad del prestador de los servicios de saneamiento.
- 23.2. El personal del prestador de los servicios de saneamiento conjuntamente con el personal del laboratorio acreditado por el Inacal se apersonan a las instalaciones del UND a fin de realizar la toma de muestra inopinada en el punto de toma de muestra previamente determinado por el prestador de los servicios de saneamiento, de los parámetros de los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, que correspondan, de acuerdo a la actividad económica establecida en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA.

Excepcionalmente, en caso que la actividad económica del UND no se encuentre comprendida en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, el prestador de los servicios de saneamiento está facultado a solicitar la toma de muestra de todos los parámetros del Anexo N° 1, y de algunos o todos los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento, previa evaluación y el informe técnico que lo sustente.

23.3. De forma anual, el prestador de los servicios de saneamiento está obligado a realizar la toma de muestra inopinada, a través de un laboratorio acreditado por el Inacal, como mínimo del quince por ciento (15%) de los UND consignados en el Registro de UND, los que son seleccionados por el prestador de los servicios de saneamiento, priorizando a aquellos UND cuyos volúmenes y concentraciones de descarga de aguas residuales no domésticas afecten significativamente al sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales. El porcentaje antes mencionado puede ser variado por el Ente Rector mediante Resolución Ministerial.





Artículo 24.- Acta de toma de muestra inopinada

El Acta de toma de muestra inopinada es un documento emitido por el prestador de servicios en el que constan entre otros, las condiciones físicas en las que se realiza la toma de muestra inopinada, los datos del UND, su(s) actividad(es) económica(s), lugar, fecha y hora en la que se realizó, las personas que participan en ella, así como cualquier otra circunstancia en la que se realiza, conforme al formato aprobado en el Anexo N° 4 del presente Reglamento.

Artículo 25.- Realización de la toma de muestra inopinada

- **25.1.** Para la toma de muestra inopinada, el personal del prestador de los servicios de saneamiento levanta el Acta de toma de muestra inopinada.
- **25.2.** Si el UND impide u obstaculiza de alguna manera la realización de la toma de muestra inopinada, el prestador de los servicios de saneamiento procede a suspender temporalmente los servicios de agua potable y alcantarillado hasta la efectiva realización de la toma de muestra inopinada.
- **25.3.** El UND o su representante está facultado a presenciar la toma de muestra inopinada y suscribir el Acta respectiva. La no suscripción de dicha Acta por parte del UND o su representante, no la invalida.
- **25.4.** El personal del prestador de los servicios de saneamiento está facultado a utilizar cualquier medio fehaciente, distinto al Acta de toma de muestra inopinada, que permita corroborar el lugar, fecha, hora y condiciones físicas en que se realizó la toma de muestra inopinada, la misma que forma parte de los informes y procedimientos de supervisión, monitoreo e implementación de los prestadores de los servicios de saneamiento.
- 25.5. Luego de realizada la toma de muestra inopinada, y recibidos los resultados por parte del laboratorio acreditado por el lnacal, el prestador de los servicios realiza el procedimiento establecido en los artículos 26 y artículo 27 del presente Reglamento, según corresponda.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN DE LOS VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES

Artículo 26.- Evaluación de los resultados de los parámetros del Anexo Nº 1

- **26.1.** Si los resultados de los análisis de la toma de muestra inopinada, superan los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento efectúa las acciones siguientes:
 - 1. Solicita al UND que ejecute la implementación de las acciones de mejora que permitan adecuar sus descargas de aguas residuales no domésticas a fin de no exceder los VMA; y,
 - 2. Realiza el cobro del pago adicional por exceso de concentración, en tanto el UND implemente las acciones de mejora.
- 26.2. Si el UND implementa las acciones de mejora mencionadas en el inciso 2 del párrafo precedente, sea a través de la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y/o la implementación de mejoras en los procesos productivos, este comunica al prestador de los servicios de saneamiento, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha de realización de la toma de muestra de parte para que, de considerarlo necesario, participe en ella. Cuando el UND no efectúe la referida comunicación o lo efectúe fuera del plazo, la toma de muestra de parte no tiene validez.





De participar el personal del prestador de los servicios de saneamiento en la toma de muestra de parte, el UND debe brindar las facilidades para que este presencie y participe en dicha toma de muestra, la cual debe ser realizada en el punto de toma de muestra determinado previamente por el prestador de los servicios de saneamiento. Para ello, el personal de prestador de los servicios de saneamiento procede a elaborar y suscribir conjuntamente con el UND o su representante el Acta de Inspección correspondiente, según lo previsto en el formato aprobado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento. La suscripción del Acta por parte del UND no es obligatoria, por lo que, si este se niega a suscribirla, no la invalida, sin perjuicio de que se consigne dicha circunstancia en el Acta. Una copia del Acta es entregada al UND.

- **26.3.** El UND presenta al prestador de los servicios de saneamiento los resultados de los análisis realizados por el laboratorio acreditado por el Inacal, de la toma de muestra de parte, así como la documentación que contenga las evidencias que demuestren las acciones de mejora implementadas para cumplir con los VMA del Anexo N° 1 del presente Reglamento, las cuales tienen la condición de declaración jurada.
- **26.4.** El prestador de los servicios de saneamiento procede con revisar y evaluar los resultados de los análisis y los documentos que contengan las evidencias presentadas por el UND, en un plazo que no debe exceder los diez (10) días hábiles.
- **26.5.** De verificarse que el UND cumple con los VMA establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento y que ha implementado las acciones de mejora señaladas en el párrafo 26.2 del presente artículo, el prestador de los servicios de saneamiento procede a suspender el cobro por exceso de concentración al UND.
- **26.6.** De verificarse que el UND continúa incumpliendo con los VMA del Anexo N° 1 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento continúa cobrando por concepto del pago adicional por exceso de concentración correspondiente.

Artículo 27.- Evaluación de los resultados de los parámetros del Anexo Nº

- **27.1.** En la primera oportunidad que el UND supere alguno(s) o todos los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento, comunica al UND lo siguiente:
 - 1. Que cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación, para implementar las acciones de mejora necesarias y acreditar cumplir con los VMA del Anexo N° 2 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo máximo indicado, sin que el UND implemente las acciones de mejora necesarias y acredite cumplir con los VMA, el prestador de los servicios de saneamiento procede a suspender temporalmente los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario hasta que éste acredite el cumplimiento de los VMA.
 - 2. Excepcionalmente, y dentro del plazo antes indicado, el UND está facultado a solicitar el otorgamiento de un plazo adicional, el cual es evaluado y, de ser el caso, otorgado por el prestador de los servicios de saneamiento. Las opciones para el otorgamiento del plazo adicional son las siguientes:
 - 2.1. Hasta sesenta (60) días calendario adicionales, siempre que el UND sustente que la ejecución de las acciones de mejora que viene implementando para acreditar cumplir con los VMA del Anexo N° 2 del presente Reglamento, requieren de un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario adicionales. La solicitud debe contener el sustento





técnico y las evidencias del inicio de ejecución de las acciones de mejora necesarias para acreditar cumplir con los VMA del Anexo N° 2 del presente Reglamento.

- 2.2. Hasta dieciocho (18) meses adicionales, siempre que el UND sustente que la ejecución de las acciones de mejora que viene implementando para acreditar cumplir con los VMA del Anexo N° 2 del presente Reglamento, requieren de un plazo superior a sesenta (60) días calendario adicionales. Para dicho fin debe seguir con el procedimiento establecido a continuación:
- a) El UND, dentro del plazo establecido en el inciso 1 del presente párrafo, puede solicitar por escrito y por única vez, al prestador de los servicios de saneamiento, un plazo adicional, de hasta dieciocho (18) meses, para implementar acciones de mejora a fin de cumplir con los VMA del Anexo N° 2 del presente Reglamento, adjuntando para dicho fin la documentación sustentatoria que contenga como mínimo, lo siguiente:
 - i) Propuesta técnica de las acciones de mejora que efectúa el UND.
 - ii) Propuesta económica del costo total de las acciones de mejora.
 - iii) Cronograma de ejecución de las acciones de mejora propuestas.
- b) Presentada la solicitud, el prestador de los servicios de saneamiento procede a efectuar la evaluación de la documentación antes indicada, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud, considerando la situación de las descargas de aguas residuales no domésticas de cada UND.

En caso el UND presente información incompleta, se le otorga un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarla.

- c) Presentada la información faltante dentro del plazo otorgado, el prestador de los servicios de saneamiento evalúa la solicitud y determina su aprobación o desaprobación, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.
 - Si transcurrido el plazo para presentar la información faltante, el UND incumple con presentar dicha información o la realiza fuera del plazo otorgado, se archiva el trámite y se procede a la suspensión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario hasta que éste acredite el cumplimiento de los VMA.
- d) De ser aprobada la solicitud, el prestador de los servicios de saneamiento comunica al UND dicha decisión, señalando el plazo adicional con el que cuenta para ejecutar las acciones de mejora para cumplir con el Anexo N° 2 del presente Reglamento. El plazo adicional se contabiliza desde el día siguiente de la fecha de comunicación realizada por el prestador de los servicios de saneamiento.
 - En caso que el prestador de los servicios de saneamiento desapruebe la solicitud presentada por el UND, se archiva el trámite y procede a efectuar la suspensión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario hasta que éste acredite el cumplimiento de los VMA, de acuerdo al procedimiento de suspensión temporal establecido por el prestador de los servicios de saneamiento.
- e) A partir del día siguiente de comunicada la aprobación de la solicitud por el prestador de los servicios de saneamiento, el UND cuenta con un plazo no mayor a quince (15) días hábiles para gestionar y





presentar una garantía financiera de una institución financiera supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), que represente el treinta por ciento (30%) del costo total de las acciones de mejora propuestas por el UND.

f) Presentada dicha garantía financiera, el prestador de los servicios de saneamiento procede a suscribir con el UND un Acuerdo en el que se establece el plazo otorgado por única vez, a fin de ejecutar las acciones de mejora propuestas por el UND para cumplir con el Anexo N° 2 del presente Reglamento.

El Acuerdo debe incluir una cláusula penal que contemple que el UND se obliga a pagar mensualmente al prestador de los servicios de saneamiento el cien por ciento (100%) adicional al importe facturado por el servicio de alcantarillado sanitario, durante los seis (6) primeros meses de ejecución de las acciones de mejora aprobadas, y del doscientos por ciento (200%) adicional por el mismo concepto, en caso el plazo del acuerdo suscrito sea superior a seis (6) meses.

El prestador de los servicios de saneamiento procede a cobrar el importe correspondiente desde el siguiente mes de facturación, luego de suscrito el Acuerdo, con efecto retroactivo al día siguiente de notificado el UND en la situación descrita en el presente párrafo.

- g) Si transcurrido el plazo señalado en el literal e) del presente artículo, el UND no suscribe el Acuerdo, se archiva el trámite y se procede con la suspensión temporal del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, hasta que éste acredite el cumplimiento de los VMA.
- h) En caso que el UND incumpla el Acuerdo suscrito, el prestador de los servicios de saneamiento procede con ejecutar la garantía financiera otorgada a su favor, y a suspender temporalmente el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, hasta que adecúe sus descargas no domésticas, de acuerdo al procedimiento de suspensión temporal establecido por el prestador de los servicios de saneamiento. Del mismo modo, el prestador de los servicios de saneamiento suspende el cobro del pago establecido en el literal f) del presente artículo.
- i) En caso el UND cumpla con el Acuerdo suscrito y acredite haber ejecutado las acciones de mejora para cumplir con el Anexo N° 2 del presente Reglamento, debe comunicar al prestador de los servicios de saneamiento, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha de realización de la toma de muestra de parte para que, de considerarlo, participe en ella. Si el UND no efectúa la referida comunicación o lo efectúa fuera del plazo, la toma de muestra de parte no tiene validez.

De participar el personal del prestador de los servicios de saneamiento en la toma de muestra de parte, el UND debe brindar las facilidades para que este presencie la toma de la muestra de parte, la cual debe ser realizada en el punto de toma de muestra determinado previamente por el prestador de los servicios de saneamiento. Para ello, el personal de prestador de los servicios de saneamiento procede a elaborar y suscribir conjuntamente con el UND o su representante el Acta de Inspección correspondiente, según el formato aprobado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento. La suscripción del Acta por parte del UND no es obligatoria, por lo que, si este se niega a





suscribirla, no la invalida, sin perjuicio de que se consigne dicha circunstancia en el Acta. Una copia del Acta es entregada al UND.

j) El UND presenta al prestador de los servicios de saneamiento los resultados de los análisis realizados por el laboratorio acreditado por el Inacal, de la toma de muestra de parte, a fin de que proceda con revisar y evaluar los resultados de los análisis, en un plazo que no debe exceder los diez (10) días hábiles.

De verificarse que el UND cumple los parámetros establecidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento procede a actualizar el Registro de UND.

De verificarse que el UND continúa incumpliendo con los parámetros establecidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento procede a suspender temporalmente el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario hasta que éste acredite el cumplimiento de los VMA, de acuerdo al procedimiento de suspensión temporal establecido por el prestador de los servicios de saneamiento.

27.2. Si en una nueva oportunidad, producto de los resultados de los análisis de la toma de muestra inopinada, se verifica que el UND supera alguno(s) o todos los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento efectúa los siguientes pasos:

- 1. Notifica al UND que incumple con los parámetros del VMA.
- Solicita al UND, ejecutar la implementación de las acciones de mejora que permitan adecuar sus descargas de aguas residuales no domésticas y no exceder los VMA.
- 3. Suspende temporalmente los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, hasta que el UND implemente las acciones de mejora y acredite cumplir con los parámetros del VMA.
- 27.3. Si el UND implementa las acciones de mejora mencionadas en el inciso 2 del párrafo precedente, sea a través de la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y/o la implementación de mejoras en los procesos productivos; debe comunicar al prestador de los servicios de saneamiento, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha de realización de la toma de muestra de parte para que, de considerarlo necesario, participe en ella.

En caso que, el personal del prestador de los servicios de saneamiento participe en la toma de muestra de parte, el UND debe brindar las facilidades para que este presencie la realización de dicha diligencia, la cual debe ser efectuada en el punto de toma de muestra determinado previamente por el prestador de los servicios de saneamiento. Para ello, el personal de prestador de los servicios de saneamiento, debidamente acreditado, procede a elaborar y suscribir conjuntamente con el UND o su representante el Acta de inspección correspondiente, según el formato aprobado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento. La suscripción del Acta por parte del UND no es obligatoria, por lo que, si este se niega a suscribirla, no la invalida, sin perjuicio de que se consigne dicha circunstancia en el Acta. Una copia del Acta es entregada al UND o a su representante.

27.4. El UND presenta al prestador de los servicios de saneamiento los resultados de los análisis realizados por el laboratorio acreditado por el Inacal de la toma de muestra de parte, así como la documentación que contenga las evidencias que demuestren las acciones de mejora implementadas para cumplir con el Anexo N° 2 del presente Reglamento, las cuales tienen la condición de declaración jurada.





- 27.5. El prestador de los servicios de saneamiento procede con revisar y evaluar los resultados de los análisis y los documentos que contengan las evidencias de mejora implementadas por el UND, en un plazo que no debe exceder los diez (10) días hábiles.
- **27.6.** De verificarse que el UND cumple con los parámetros del Anexo N° 2 del presente Reglamento, y que ha implementado las acciones de mejora mencionadas en el párrafo 27.3 del presente artículo, el prestador de los servicios de saneamiento procede a efectuar la rehabilitación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.
- **27.7.** De verificarse que el UND continúa incumpliendo con los VMA del Anexo N° 2 del presente Reglamento, el prestador de los servicios de saneamiento mantiene la suspensión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario hasta que adecúe sus descargas no domésticas, de acuerdo al procedimiento de suspensión temporal establecido por el prestador de los servicios de saneamiento.

TÍTULO IV

DENUNCIAS, RECLAMOS Y SITUACIÓN DE EMERGENCIA

CAPÍTULO I

DENUNCIAS Y RECLAMOS

Artículo 28.- Participación de otros usuarios

Los usuarios domésticos y los UND están facultados a denunciar, de forma escrita o verbal, ante el prestador de los servicios de saneamiento competente, los hechos, actos u omisiones que dañen el sistema de alcantarillado sanitario, proporcionando, como mínimo, la información siguiente:

- 1. Identificación completa de la persona que realiza la denuncia.
- Identificación del UND que efectúa la descarga al sistema de alcantarillado sanitario.
- 3. Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume cometido.

Sin perjuicio de ello, están facultados a interponer las quejas y/o denuncias ante las instancias que consideren competentes.

Artículo 29.- Procedimiento de reclamo

- 29.1. Los UND están facultados a presentar reclamos ante los prestadores de los servicios de saneamiento.
- **29.2.** La Sunass es la encargada de establecer los procedimientos, plazos e instancias correspondientes para la atención de dichos reclamos.

CAPÍTULO II

DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 30.- Situación de emergencia

30.1. Si bajo una situación de emergencia, por caso fortuito o fuerza mayor, se incumple(n) alguna(s) de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el UND, a través de cualquier medio, debe comunicar inmediatamente dicha situación al prestador de los servicios de saneamiento competente.





30.2. Una vez producida la situación de emergencia, el UND utiliza todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga por situación de emergencia, en coordinación con el prestador de los servicios de saneamiento competentes.

Artículo 31.- Procedimiento a seguir en caso de emergencia

- **31.1.** Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días calendario de producido el hecho, el UND debe informar por escrito al prestador de los servicios de saneamiento la situación de emergencia ocurrida, señalando su identificación y los siguientes datos:
 - 1. Causas que originaron la situación de emergencia.
 - 2. Hora en que se produjo y duración de la misma.
 - 3. Volumen y características de la descarga.
 - 4. Acciones de mejora adoptadas.
 - **5.** Hora y forma en que se comunicó el suceso al prestador de los servicios de saneamiento.
- **31.2.** El prestador de los servicios de saneamiento, previa evaluación de la información remitida por el UND, en un plazo no mayor de dos (2) días calendario de recibida, se encuentra facultado para exonerar del cobro por el pago adicional por exceso de concentración o de la suspensión temporal del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario por las descargas de aguas residuales no domésticas que superen los VMA detallados en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, otorgando como máximo el plazo de tres (3) días calendario, contados desde la comunicación del pronunciamiento efectuado por los prestadores de los servicios de saneamiento, para reponer su sistema de tratamiento de aguas residuales.
- **31.3.** Sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el UND, los costos que realice el prestador de los servicios de saneamiento como producto de las acciones de mejora por las descargas accidentales, son asumidas por el UND, de acuerdo al procedimiento que para dicho fin apruebe la Sunass.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de normas Complementarias

En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de publicado el presente decreto supremo en el Diario Oficial El Peruano, la Sunass aprueba las normas complementarias necesarias, a fin de adecuarlas a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- Indicador de Gestión

En cumplimiento de lo dispuesto en la Decimoséptima Disposición Complementaria Final de la Ley Marco, la Sunass en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde el día siguiente de publicado el presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, aprueba, mediante Resolución de Consejo Directivo, la incorporación del cumplimiento de los VMA como indicador de gestión de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Tercera.- Difusión

Corresponde a las entidades con competencias reconocidas en materia de saneamiento efectuar la difusión del presente Reglamento, por los medios más adecuados para su conocimiento y aplicación, debiendo, además, disponer su publicación en sus respectivos Portales Institucionales.





Los prestadores de los servicios de saneamiento, implementan campañas y programas de difusión, a fin de que los UND, adecúen sus descargas a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Cuarta.- Capacitación

Los prestadores de los servicios de saneamiento, implementan campañas de capacitación y otras que considere pertinentes, al interior de su organización, para el mejor cumplimiento e implementación de los VMA.

Quinta.- Asistencia Técnica

Sin perjuicio de las funciones que realicen las entidades e instituciones con competencias reconocidas en materia de saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), en el marco de sus funciones y competencias, brinda asistencia técnica a los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano, para el adecuado cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Plazo para el Registro de UND

Los prestadores de los servicios de saneamiento tienen un plazo máximo de un (1) año, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, para registrar y/o actualizar a la totalidad de sus UND que se encuentren dentro de su ámbito de responsabilidad.

Segunda.- Implementación del punto de toma de muestra del UND

Los prestadores de los servicios de saneamiento, en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, realizan las acciones necesarias para implementar, bajo responsabilidad, que todos los UND cuenten con una caja de registro o dispositivo similar como conexión domiciliaria en la parte externa de su predio, acorde con las características y especificaciones técnicas establecidas en la normativa sectorial.

Tercera.- Procedimiento para identificar y determinar el punto de toma de muestra temporal del UND

En tanto se implemente la instalación del punto de toma de muestra o conexión domiciliaria mencionada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, a efectos de aplicar lo dispuesto en el presente Reglamento, los prestadores de los servicios de saneamiento, identifican y determinan el punto de toma de muestra temporal del UND, el cual en todos los casos debe estar ubicado antes de la red de alcantarillado sanitario. Para dicho fin, se debe cumplir con el procedimiento siguiente:

- 1. El prestador de los servicios de saneamiento, notifica al UND, precisando el día y hora en que se lleva a cabo la visita a sus instalaciones, a fin de realizar la verificación y determinación del punto de toma de muestra temporal, el cual puede contar con la presencia del UND o su representante, persona encargada o con la persona que se encuentre en las instalaciones. Dicha notificación se realiza con cinco (5) días previos a la inspección a las instalaciones del UND.
- 2. El prestador de los servicios de saneamiento se apersona a las instalaciones del UND a efectos de proceder con lo señalado en el numeral precedente, previa verificación de que la notificación realizada al UND, cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444), aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para lo cual procede a levantar el Acta de inspección, según el formato aprobado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento.





- 3. Durante la diligencia, el personal del prestador de los servicios de saneamiento solicita, bajo responsabilidad, al UND o su representante, la presentación del diagrama de flujo y balance hídrico a aquellos UND cuyos volúmenes y concentraciones de descarga de aguas residuales no domésticas afecten significativamente el sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales. La no presentación de la documentación antes mencionada no invalida la diligencia ni el Acta de inspección. Sin perjuicio de ello, el prestador de los servicios de saneamiento, puede otorgar un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de realizada la diligencia, a efectos que el UND cumpla con presentarlos. El incumplimiento de este plazo determina la suspensión temporal establecida en el artículo 15 del presente Reglamento.
- **4.** En el Acta de inspección debe constar la determinación del punto de toma de muestra temporal. La suscripción del Acta por parte del UND o su representante no es obligatoria, por lo que si este se niega a suscribirla, no la invalida, sin perjuicio de que consigne dicha circunstancia en el Acta. Una copia del Acta debe ser entregada al UND o su representante.
- **5.** Si el UND o su representante no permite el ingreso a sus instalaciones u obstaculiza las labores del personal del prestador de los servicios de saneamiento debidamente identificado, este procede a consignar dicha circunstancia en el Acta de inspección, y a suspender temporalmente el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, hasta la efectiva realización de la inspección. El Acta de inspección es notificada al UND o su representante en el momento de la diligencia, cumpliendo con las disposiciones establecidas en los párrafos 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.



6. Suspendidos temporalmente los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, el prestador de los servicios de saneamiento reprograma la visita a las instalaciones del UND, a solicitud de este, para lo cual debe restablecer los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.



ANEXO Nº 1

PARÁMETRO	UNIDAD	SIMBOLOGÍA	VMA PARA DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	DBO ₅	500
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	DQO	1000
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	S.S.T.	500
Aceites y Grasas	mg/l	AyG	100

ANEXO N° 2

PARÁMETRO	UNIDAD	SIMBOLOGÍA	VMA PARA DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO
Aluminio	mg/l	Al	10
Arsénico	mg/l	As	0.5
Boro	mg/l	В	4
Cadmio	mg/l	Cd	0.2
Cianuro	mg/l	CN-	1
Cobre	mg/l	Cu	3
Cromo hexavalente	mg/l	Cr ⁺⁶	0.5
Cromo total	mg/l	Cr	10
Manganeso	mg/l	Mn	4
Mercurio	mg/l	Hg	0.02
Níquel	mg/l	Ni	4
Plomo	mg/l	Pb	0.5
Sulfatos	mg/l	SO ₄ -2	1000
Sulfuros	mg/l	S ⁻²	5
Zinc	mg/l	Zn	10
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	NH ⁺⁴	80
Potencial Hidrógeno	unidad	рН	6-9
Sólidos Sedimentables	ml/l/h	S.S.	8.5
Temperatura	°C	Т	<35



⁽¹⁾ La aplicación de estos parámetros a cada actividad económica por procesos productivos, es la precisada en el presente Reglamento tomando como referencia el código CIIU. Aquellas actividades que no estén incluidas en este código, deben cumplir con los parámetros indicados en el presente Anexo. Los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, son determinados a partir del análisis de muestras puntuales.

⁽²⁾ Las concentraciones de los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 deben ser determinadas a partir del análisis de muestras puntuales.

ANEXO N° 3

"ACTA DE INSPECCIÓN"

(Ficha a ser llenada por el Prestador de Servicios)

		Código de Usuario No Doméstico:
1.	MOTIVO DE LA INSPECCIÓN: Muestra de parte:	Determinación de punto de muestreo:
	Rutina y/o verificación:	
2. A.	DATOS GENERALES: Nombre o Razón Social:	
В.	DNI o RUC:	
C.	Actividad:	
D.	Dirección Fiscal:	
	Distrito:	Provincia: Departamento:
E.	Teléfono(s) de contacto:	
F.	Lugar de Inspección: Distrito:	Provincia: Departamento:
	Dirección:	
G.	Representante:	
н.	Nombre del Propietario y/o arreno	datario del predio:
I.	Fecha inicio operación:	
J.	Número de la CIIU:	Descripción:
		Descripción:
		Descripción:
		Descripción:
3. A.	ACTIVIDAD QUE REALIZA Indicar los meses de máxima y m Meses de Máxima Producción Meses de Mínima Producción	nínima producción:
в.	Materia(s) Prima(s) Empleada(s	
	Materia P	Prima Producto
4 .	ABASTECIMIENTO DE AGUA: ((Marcar un aspa lo que corresponde)
Α.	Tipo de fuente:	
	Conexión domiciliaria	Cantidad
	Fuente propia	Cantidad
PE I	Otro (especificar)	
MEASURING	-	
/	Observaciones	

	В.	Consumo de agua durante los últimos 12 meses en m³ (medidor)
		7
		2 8 9 9
		3 9 4 10
		5 11
		6 12
	5. A.	DESCARGA DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (PUNTO DE TOMA DE MUESTRA) Ubicación del punto de toma de muestra de las aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario:
		Vértice Coordenadas UTM (WGS 84)
		B B
		C
		D
	В.	Presentar un croquis del punto de toma de muestras con punto referencial fijo. (Anexo)
	٥.	
	C.	Descripción del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas (indicar capacidad, insumos, tipo de procesos
		eficiencias)
	D.	Observaciones
	6.	DOCUMENTOS PRESENTADOS (Marque con un aspa los documentos que adjunta)
	A.	Ficha del Registro Único de Contribuyente-Acreditación del inicio de actividades.
	В.	Diagrama de flujo del tipo de tratamiento del agua residual, de ser el caso.
	C.	Balance hídrico, de ser el caso.
N.C.	D.	Panel fotográfico. (Anexo)
XW.	E	
DCPRCS *B°	NAME OF THE OWNER O	
As AsBo	3	
CONTIBUCE, DE		Llenado por: Firma del UND o representante
		DNI: DNI:
		Lugar y Fecha:
		Lugar y r conu.

ANEXO N° 4

"ACTA DE TOMA DE MUESTRA INOPINADA"

(Ficha a ser llenada por el Prestador de Servicios)

			Códi	go de Usuario No Doméstico:
1,:	DATOS GENERALES:			
A.	Nombre o Razón Social:			
В.	DNI o RUC:			
C.	Actividad:			
D.	Dirección Fiscal:			
	Distrito:	Provincia:		Departamento:
Ξ.	Teléfono(s) de contacto:		76	
F.	Lugar de Toma de Muestra:			
	.)			
	Distrito:	Provincia:		Departamento:
3.	Representante:			
1.	Fecha inicio operación:			
	Número de la CIIU:		Descripción:	
			Descripción:	
			Descripción:	
			Descripción:	
2.	CARACTERISTICAS DE LA	TOMA DE MIJEST		
г. С.	Datos de laboratorio acreditad		NA .	
I	Nombre de laboratorio:			
- 11	Fecha:			
- 19				
	Hora: Responsable de la toma de m			

D. Parámetros Anexo Nº 1:

Parámetro	VMA	N° de muestra	Tipo de muestra
Demanda Bioquímica de Oxígeno	500 mg/l		
Demanda Química de Oxigeno	1000 mg/l		
Sólidos Suspendidos Totales	500 mg/l		
Aceites y Grasas	100 mg/l		

La toma de muestra se realizará de acuerdo a lo establecido en la NTP 214.060.2016 aprobada por el Inacal, en tanto no se contraponga con el presente Reglamento.

E. Parámetros Anexo Nº 2:



Parámetro	VMA	N° de muestra	Tipo de muestra
Aluminio	10 mg/l		
Arsénico	0.5 mg/l		
Boro	4 mg/l		
Cadmio	0.2 mg/l		
Cianuro	1 mg/l		
Cobre	3 mg/l		
Cromo hexavalente	0.5 mg/l		
Cromo total	10 mg/l		
Manganeso	4 mg/l		
Mercurio	0.02 mg/l		
Níquel	4 mg/l		
Plomo	0.5 mg/l		

Sulfatos Sulfuros Zinc Nitrógeno Amoniacal Potencial Hidrogeno Sólidos Sedimentables	1000 mg/l	
Zinc Nitrógeno Amoniacal Potencial Hidrogeno		
Nitrógeno Amoniacal Potencial Hidrogeno	5 mg/l	
Potencial Hidrogeno	10 mg/l	
	80 mg/l	
Sálidos Sadimentables	6-9	
	8.5 ml/l/h	
Temperatura	<35°C	
La toma de muestra se realiz se contraponga con el preser	a de acuerdo a lo estable ite Reglamento.	ecido en la NTP 214.060.2016 aprobada por el Inacal, en tanto
Observaciones:		
		MÉSTICAS (PUNTO DE TOMA DE MUESTRA)
Ubicación del punto de toma	de muestra de las aguas	s residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario
Vértice Coordenadas U	TM (WGS 84)	
Α		
В		
С		
D		
Presentar un croquis del punt	to de toma de muestras o	con punto referencial fijo. (Anexo)
Observaciones		
	DITEN LA TOMA DE MI	JESTRA
DOCUMENTOS QUE ACRE		3201104
1.		
1. 2.		
1. 2. 3.		
1. 2. 3. 4.		
1. 2. 3.		
1. 2. 3. 4.		
1. 2. 3. 4.		
1. 2. 3. 4.		
1. 2. 3. 4. 5.		
1. 2. 3. 4. 5. Llenado por:		Firma del UND o del representante
1. 2. 3. 4. 5.		Firma del UND o del representante
1. 2. 3. 4. 5. Llenado por:		Firma del UND o del representante
1. 2. 3. 4. 5. Llenado por:		Firma del UND o del representante
1. 2. 3. 4. 5. Llenado por:		Firma del UND o del representante

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA1, se aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, a fin de evitar el deterioro inmediato y progresivo de la infraestructura sanitaria y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluyendo las maquinarias y equipos que conforman el sistema de alcantarillado.

La Primera Disposición Complementaria Final, de dicha norma, estableció que entraba en vigencia conjuntamente con la aprobación de su Reglamento en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, contados a partir de la publicación en el diario oficial El Peruano. Asimismo, su Segunda Disposición Complementaria Final, estableció el tiempo de adecuación, no mayor de cinco (5) años, para el Usuario No Doméstico (UND) que, a la fecha de la entrada en vigencia del mencionado Reglamento, se encontraban efectuando descargas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario.

Es así que, mediante Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA2, se aprobó el Reglamento del Decreto Supremo Nº 021-2009-VIVIENDA, norma que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1280, se aprobó la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (Ley Marco), en la cual mediante el artículo 2 y el artículo 15, se determinan los diferentes tipos de servicios de saneamiento y de prestadores de servicios de saneamiento (prestadores de servicios); por lo que el ámbito de aplicación para el cumplimiento de los VMA, se amplía a las ciudades urbanas administradas por otros prestadores de servicios de saneamiento como: i) Unidades de Gestión Municipal, u ii) Operador Especializado. Asimismo, se establece en el párrafo 25.1 del artículo 25 de la Ley Marco la prohibición de descargar en las redes de alcantarillado sanitario, sustancias o elementos extraños que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes. Por su parte, el párrafo 25.2 del mismo artículo establece que los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario tienen prohibido descargar al sistema de alcantarillado sanitario, aguas residuales no domésticas que excedan los VMA de los parámetros que establezca el Ente Rector, excepto aquellos parámetros en los que el usuario efectúe el pago adicional por exceso de concentración, conforme lo determinen las normas sectoriales y las normas de la Superintendencia Nacional de los Servicios de Saneamiento (Sunass). La contravención o incumplimiento de esta disposición ocasiona la suspensión de los servicios de saneamiento, conforme lo establecido en las normas sectoriales.

Por otro lado, se aprobó, mediante Decreto Supremo Nº 007-2017-VIVIENDA, la Política Nacional de Saneamiento³, documento que tiene, entre otros, lineamientos del Eje de Política 3, el garantizar una gestión eficiente de los servicios de





saneamiento de calidad, y como lineamiento del Eje de Política 5, el lograr que la sociedad peruana valore los servicios de saneamiento; que sumados a los demás

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 20 de noviembre de 2009. Modificado mediante Decreto Supremo Nº 001-2015-VIVIENDA

² Publicado en el diario oficial El Peruano, el 22 de mayo de 2011.

³ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 30 de marzo de 2017.

ejes de política dan soporte al objetivo principal del Gobierno Peruano para alcanzar el acceso universal, sostenible y de calidad a los servicios de saneamiento.

Bajo el contexto antes expuesto, la política nacional evidencia la visión del estado peruano en relación a los servicios de saneamiento, amparado en un marco normativo que establece las funciones y responsabilidades de las instituciones involucradas con competencias reconocidas, pero que resulta débil si la población involucrada y beneficiaria no valora las diferentes etapas que comprenden los servicios de saneamiento⁴. Lo antes señalado, está estrechamente relacionado con el valor que le da el UND, a la infraestructura de saneamiento y a la gestión que realizan los administradores del servicio de saneamiento, es por ello necesario ordenar y unificar el marco jurídico vigente, precisando y agilizando procedimientos, además de enfatizar las prohibiciones que puedan alterar el buen funcionamiento de todos los componentes de los sistemas de los servicios de saneamiento.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La implementación del marco normativo sobre las concentraciones de las descargas de las aguas residuales no domésticas se inicia con la aprobación de los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, efectuada a través del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

Si bien la exigencia del cumplimiento de los VMA se inicia mediante este decreto supremo en el año 2009, su reglamentación se aprueba en el año 2011; asimismo el marco legal complementario como la elaboración y aprobación de la metodología para el pago adicional por exceso de concentración, así como la inclusión del monitoreo y control de los VMA en el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, a cargo de la Sunass, se realiza en los años 2012 y 2013, respectivamente.

Las diversas modificaciones realizadas al marco normativo antes mencionado, se desarrollaron con la finalidad de agilizar la implementación de los VMA en las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (empresas prestadoras); no obstante lo indicado, las empresas prestadoras reportan a la fecha resultados sobre el bajo cumplimiento del marco legal de los VMA, evidenciado en: i) Escaso o desactualizado registro de los UND; ii) reportes constantes de atoros en las redes de alcantarillado sanitario; y, iii) problemas en los procesos de tratamiento, debido a las elevadas concentraciones de los parámetros en el agua residual no doméstica, que difieren considerablemente al agua residual doméstica, con la cual fueron diseñadas las PTAR, incrementando considerablemente los costos de operación y mantenimiento del prestador de servicios.

Adicionalmente, las empresas prestadoras señalan que la falta de precisión en el marco legal vigente relacionado a: i) el procedimiento estándar para la realización del muestreo de aguas residuales no domésticas; y, ii) la identificación del punto de toma de muestra representativa de las descargas de aguas residuales; generó problemas operativos e incremento de los costos antes mencionados, produciendo pérdidas económicas a la empresa prestadora.

En virtud a lo descrito, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento (DGPRCS) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), como responsable de la supervisión del cumplimiento de la política sectorial, la revisión y emisión de las normas del sector; inició en el año 2015⁵, diversos talleres y estudios de investigación que fortalecieron el aparato legal, otorgando a los diferentes actores involucrados (entre los principales: UND y empresas prestadoras),





⁴ Planificación, formulación, ejecución y funcionamiento (operación y mantenimiento).

⁵ Con el apoyo de la Cooperación Internacional Alemana (GIZ/Proagua II) e Inacal.

documentos de gestión y apoyo como la Resolución Ministerial Nº 360-2016-VIVIENDA, la Norma Técnica Peruana NTP 214.060.2016 "Protocolo de muestreo de aquas residuales no domésticas que se descargan en la red de alcantarillado", la acreditación de dos (02) laboratorios⁶ como Natura Analítica S.A.C.⁷ y el Laboratorio de Ingeniería Sanitaria de la Universidad de Piura⁸; y por último la formación de una Mesa de Trabajo Multisectorial9 para la mejora técnico - legal e implementación de los VMA.

En ese sentido, atendiendo a la problemática expuesta, así como habiéndose elaborado, modificado y aprobado los documentos de gestión y apoyo para la implementación de los VMA y las precisiones realizadas en la Ley Marco sobre los tipos servicios de saneamiento y de prestadores de servicios; resulta necesario la revisión y modificación de la norma matriz sobre las concentraciones de las descargas de las aguas residuales no domésticas, Decreto Supremo Nº 021-2009-VIVIENDA; así como del Reglamento vigente que establece el procedimiento para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada norma matriz, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Marco.

III. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

Una de las problemáticas señaladas en la Política Nacional de Saneamiento aprobada en el Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA referida a la baja valoración de los servicios de saneamiento se ve reflejada en la calidad de las descargas industriales no controladas impacta en los costos y en la calidad del tratamiento de las aguas residuales, afectando a su vez la calidad de las fuentes de aqua.

A fin de afrontar el problema antes señalado, desde el sector saneamiento se ha establecido a través del artículo 25 de la Ley Marco la prohibición de descargar a las redes de alcantarillado sanitario aguas residuales no domésticas que excedan los VMA de los parámetros que establezca el Ente Rector¹⁰ en el ejercicio de la potestad de reglamentar las leves.

En virtud de la citada disposición, el MVCS en el marco de sus competencias como ente Rector de la materia de saneamiento, ha establecido los parámetros de los VMA. los cuales contribuyen a mitigar el daño inmediato o progresivo a las instalaciones, la infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.

El marco normativo vigente que reglamenta los VMA está contenido en los Decretos Supremos N°s 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA, los cuales han sido materia de las modificaciones siguiente:

DECRETO SUPREMO	MODIFICATORIAS
021-2009-VIVIENDA	 ✓ Decreto Supremo N° 014-2010-VIVIENDA ✓ Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA ✓ Única Disposición Complementaria Final

⁶ El Instituto Nacional de Calidad (Inacal) señala que a la fecha se cuenta con quince (15) laboratorios acreditados en el 100 % de parámetros⁶ y con treinta y ocho (38) laboratorios que acreditan al menos 1 parámetro correspondiente a los Anexos N° 01 y N° 02 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

El Comité Técnico de Acreditación el Instituto Nacional de Calidad - Inacal, otorgó la acreditación bajo la norma

técnica ISO/IEC 17025.

8 El Comité Técnico de Acreditación el Instituto Nacional de Calidad - Inacal, otorgó la acreditación bajo la norma técnica ISO/IEC 17025.

Se realizaron mesas de trabajo durante los meses de febrero, marzo y agosto del presente año, con la finalidad de agilizar la implementación de los VMA. Participantes: Sedapal, Sedapar, EPS Grau, Sedacusco, Sunass, Inacal y la Cooperación Alemana.

Artículo 5 de la Ley Marco establece: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector en materia de saneamiento, y como tal le corresponde planificar, diseñar, normar y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno, en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.





		ViVI	IENDA			010-2012-
000 0044 \/\/\/\ENDA						-VIVIENDA
003-2011-VIVIENDA	1	Dec	reto Supre	mo N° 001-	2015	-VIVIENDA

Observadas las diversas modificaciones realizadas al marco normativo de los VMA, se ha considerado pertinente, conforme a lo señalado en la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo¹¹, aprobar un nuevo dispositivo que contenga el marco regulatorio de los VMA, aplicable de manera obligatoriamente a todos UND, a nivel nacional, que efectúen descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario y su cumplimiento es exigible por los prestadores de servicios de saneamiento.

IV. PROPUESTA NORMATIVA

Previo al desarrollo del presente punto, es preciso señalar como aspectos resaltantes de la propuesta normativa, aquellas orientadas a salvaguardar la integridad del personal del prestador de servicios, encargado de operar y mantener las instalaciones, equipos, maquinarias y la infraestructura que comprenden los servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para disposición final y reúso; asimismo, los desincentivos para el UND, además del pago adicional por exceso de concentración¹²; y la suspensión temporal de los servicios de agua potable, adicional a la suspensión de alcantarillado sanitario establecida en el marco legal vigente. La adición de esta suspensión obliga al UND a realizar acciones de mejora, mediante la instalación de un sistema de tratamiento o modificación en su proceso productivo, que le permitan cumplir con el marco legal y evitar dañar con las descargas no domésticas la infraestructura de los servicios de alcantarillado sanitario. Para la realización de estas mejoras el marco legal propuesto facilita al UND plazos que pueden llegar hasta los dieciocho (18) meses, para la implementación de las acciones de mejora correspondiente.

4.1. Proyecto de Decreto Supremo

El Proyecto de Decreto Supremo comprende: i) Tres (3) artículos, de los cuales, el artículo 1 aprueba el Reglamento de los VMA y sus cuatro (4) Anexos, el artículo 2 dispone su publicación y el artículo 3 establece que el citado Proyecto será refrendado por el señor Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; ii) una Única Disposición Complementaria Final que dispone que los actos administrativos que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigencia del presente proyecto de Decreto Supremo se rigen por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y sus Anexos, y el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, continúan hasta su conclusión; salvo que, las disposiciones del Reglamento aprobado con el presente proyecto de Decreto Supremo le resulten más favorables al administrado; y, iii) una Única Disposición Complementaria Derogatoria, que dispone la derogación del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y sus Anexos, y el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA.

4.2. El Proyecto de Reglamento

El Proyecto de Reglamento comprende treinta y un (31) artículos, cuatro (4) títulos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales, tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias y cuatro (4) anexos, cuyos principales alcances se desarrollan a continuación:

TÍTULO I: Disposiciones Generales

^{11 2.5} Normas modificatorias de la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo - Tercera Edición.

¹² Cuya metodología será modificada por la Sunass como parte de las normas complementarias que genera la presente propuesta.

En este título se describe el objeto, la finalidad del Reglamento y su ámbito de aplicación, el cual es obligatorio para los UND a nivel nacional que efectúan descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario dentro del ámbito de responsabilidad de los prestadores de servicios de saneamiento.

Sobre la finalidad del proyecto de Reglamento, se incorpora la importancia de salvaguardar la integridad de los trabajadores del prestador de servicios que realiza la operación y mantenimiento de la infraestructura de los servicios de alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales, personal, que está en contacto frecuente y directo con las descargas de aguas residuales no domésticas. El riesgo identificado con el personal está vinculado a: a) la alta exposición ante la generación de gases como metano y sulfuros, en el agua residual no doméstica; que pueden causar daños físicos, incluso la muerte; y, b) contacto con residuos tóxicos tales como los residuos hospitalarios que el agua residual pueda transportar. Además de lo señalado, el marco legal de los VMA, busca crear conciencia en los UND, permitiendo que, a través de las inspecciones, acciones de mejora y la toma de muestra, conozcan las características del agua residual, el daño que pueden ocasionar, ante una descarga directa, a los servicios y el personal del prestador del servicio de saneamiento.

Respecto al ámbito de aplicación, es necesario resaltar que la aplicación del marco legal de los VMA, alcanzará a todos los prestadores que como parte de su infraestructura tengan redes de alcantarillado sanitario, esto incluye a las zonas urbanas cuya prestación no es brindada por una empresa prestadora y las zonas rurales cuya prestación es realizada por empresas prestadoras; sin embargo en estos últimos corresponde al prestador evaluar si las descargas de los posibles UND impactan en los servicios de alcantarillado y el posterior tratamiento baio su ámbito de responsabilidad.

Esta identificación de los posibles UND en las zonas rurales, está a cargo de la empresa prestadora o del prestador correspondiente. Si las descargas de los UND de las zonas rurales no impactan o afectan al alcantarillado sanitario y el tratamiento, no aplicaría la ejecución del procedimiento para el cumplimiento de los VMA.

De otro lado este título, contiene, además, la definición de diecinueve (19) términos empleados en el proyecto del Reglamento; dentro de las cuales se han incorporado los siguientes:

Balance hídrico: Equilibrio del recurso hídrico entre lo que ingresa a las instalaciones del UND (afluente) y lo que sale del mismo (efluente), representado por un esquema general del recurso hídrico empleado en el proceso productivo o actividad económica, en un tiempo determinado. Esta definición resulta de importancia para el prestador de servicios, dado que podrá conocer la variación existente entre el caudal de ingreso (insumo total indistintamente de la fuente de abastecimiento) y el caudal de salida del UND (agua residual), detectando posibles descargas clandestinas por parte del UND. durante las actividades realizadas por el UND y/o la toma de muestra inopinada o de parte.

Dirimencia: Procedimiento técnico iniciado a pedido de parte, sea por el interesado o su representante, quien solicita a un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (Inacal), la ejecución de un nuevo análisis por no estar de acuerdo con los resultados emitidos por el laboratorio acreditado. La incorporación de esta definición permite conocer al UND y al prestador de servicios sobre el derecho al uso de la dirimencia, haciéndose efectiva cuando uno de las partes, al no estar conforme o de acuerdo con los resultados emitidos por el laboratorio acreditado, solicita la realización un nuevo análisis de las muestras tomadas con la muestra original y quardada para tal fin, sea este muestreo de parte o inopinado.



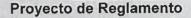


Punto de toma de muestra: Caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliaria de alcantarillado sanitario, ubicada fuera del predio, para descargas de aguas residuales no domésticas, en el que se realiza la toma de muestra de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 y N° 2 del presente Reglamento y de ser necesario la medición del caudal. El punto de toma de muestra, es el lugar donde se inicia la verificación del cumplimiento de los VMA. Esta definición señala la ubicación final del punto en donde se colectarán las muestras para su posterior análisis, sean inopinados o de parte, el mismo que guarda una característica muy importante "fácil acceso para el prestador".

Asimismo, contiene algunas definiciones que el marco legal vigente ya contenía, pero que, en virtud a la necesidad del prestador, fueron precisadas como las siguientes (<u>Lo</u> subrayado es lo incorporado):

Muestra dirimente: Muestra que se
toma en la misma oportunidad que la
muestra original a ser analizada y que
la contramuestra, bajo los mismos
criterios, para analizar y/o compararla
en el caso que existan eventuales
reclamos sobre la validez de los
resultados de la muestra, de acuerdo a
lo dispuesto en el procedimiento de
resolución de quejas establecido por el
Inacal.

Marco legal vigente



Muestra dirimente: Muestra puntual tomada en la misma oportunidad que la muestra original a ser analizada y la contramuestra, bajo los mismos criterios, para analizar y/o compararla en el caso que existan eventuales reclamos sobre la validez de los resultados de la muestra, de lo dispuesto acuerdo procedimiento de resolución de quejas establecido por el Inacal. La muestra dirimente aplica a los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, a excepción de los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S⁻²), Nitrógeno Amoniacal (NH⁺⁴), Potencial Hidrógeno (pH), Solidos Sedimentables (SS) v Temperatura (T).



N.S. Tallander DG RCS WHEN THE COUNTY COUNTY

Al respecto, el proyecto de Reglamento incorpora el listado de los parámetros sobre los que puede realizarse la muestra dirimente, esto para evitar futuros reclamos por parte del UND. La información relacionada a la muestra dirimente, será proporcionada por el laboratorio acreditado ante el Inacal, al UND y al prestador de servicios, durante la toma de muestra inopinada o de parte.

Marco legal vigente	Proyecto de Reglamento
Prestador de servicios: La EPS o entidad que haga sus veces, que tenga a su cargo la prestación de los servicios de saneamiento.	Prestador de servicios de saneamiento: Persona jurídica constituida según las disposiciones establecidas en la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada con el Decreto Legislativo N° 1280 (Ley Marco) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017- VIVIENDA, cuyo objeto es prestar los servicios de saneamiento a los usuarios, a

cambio				traprestac	
correspon					
responsal					
alcantarilla					
aguas res reúso.	iduales	para	dispos	sición fina	al y

El proyecto de Reglamento hace el llamado sobre la definición establecida en el Reglamento de la Ley Marco hacia los prestadores de servicios de saneamiento.

Marco legal vigente	Proyecto de Reglamento		
Registro de Usuario No Doméstico: Base de datos de las EPS o las entidades que hagas sus veces, donde se identifican y clasifican a los usuarios no domésticas del servicio de alcantarillado sanitario que descargan aguas residuales no domésticas y se registran los resultados de la caracterización de dichas descargas.	Registro de Usuario No Doméstico: Base de datos implementada por el prestador de los servicios de saneamiento, en la que se identifican, clasifican y registran a los UND del servicio de alcantarillado sanitario, con información sobre la ubicación de punto de toma de muestra, características de las aguas residuales no domésticas, entre otros datos requeridos por el prestador de servicios de saneamiento.		



Se precisa que el registro de los UND, se realizará en la Base de Datos a ser implementada por el prestador de servicios. Dicha base de datos, contiene información, sin ser limitante, sobre: i) identificación del UND, a través del CIIU o actividad económica; ii) ubicación de punto de toma de muestra; y, iii) características del agua residual no doméstica; de todos los UND dentro del ámbito de responsabilidad del prestador de servicios.

Proyecto de Reglamento



análisis.

Subcontratación: Es el mecanismo a Subcontratación: Mecanismo a través través del cual aquel laboratorio que del cual aguel laboratorio encontrándose acreditado ante encontrándose acreditado ante el Inacal Indecopi para realizar el análisis de para realizar el análisis de aguas aguas residuales en alguno de los residuales en alguno de los parámetros parámetros establecidos en los Anexos establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del N° 1 y N° 2 del Decreto Supremo N° presente Reglamento y no alcanza la 021-2009-VIVIENDA y no alcanza la totalidad de estos, subcontrata a otro totalidad de estos, subcontrata a otro laboratorio acreditado ante el Inacal para laboratorio acreditado ante el Indecopi que realice el análisis de aguas residuales para que realice el análisis de aguas respecto de aquellos parámetros en los que el laboratorio subcontratante se residuales solo de aquellos parámetros en los que aún no se encuentra encuentra en proceso de acreditación. acreditado. El muestreo deberá ser realizado por el laboratorio acreditado que efectúe el

Se precisa que sólo, para efectos del presente Reglamento, será efectiva la subcontratación cuando el laboratorio subcontratado se haga responsable de la toma de muestra y análisis de los parámetros por el cual fue subcontratado.

TÍTULO II: Gestión de las Aguas Residuales No Domésticas

Marco legal vigente

Contiene cuatro (4) capítulos, los cuales se presentan a continuación:

Capítulo I: Derechos y obligaciones de los prestadores de servicios de saneamiento

El presente capítulo numera en primer lugar los **derechos del prestador de servicios**, entre los principales tenemos a: i) la realización de la toma de muestra inopinada de las descargas de aguas residuales no domésticas del UND, de acuerdo a la actividad económica que desarrolle este último; y, ii) la participación en la realización de la toma de muestra de parte, que permite al UND demostrar las acciones de mejora para la adecuación de las descargas a los VMA.

De otro lado, desarrolla las **obligaciones que el prestador de servicios** debe realizar para el cumplimiento de los VMA. Entre las principales obligaciones se incorpora la identificación y el registro del UND, por parte del prestador de servicios, agilizando de esta manera la implementación del marco normativo de los VMA (por ser de oficio) y retirando la obligación que el UND tenía a presentar la Declaración Jurada para su registro.

Asimismo, se incluye como obligación del prestador otorgar la factibilidad de acceso a los servicios de saneamiento a los UND cuyo predio se encuentre ubicado dentro del sistema de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales; siempre que el UND cumpla con las condiciones técnicas necesarias para el cumplimiento de los VMA; como, la instalación de la infraestructura o procesos, que evite que el agua residual no doméstica supere los VMA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 33 y el numeral 2 del párrafo 34.1 del artículo 34 del Reglamento de la Ley Marco.

qualmente, se establece que el prestador de los servicios de saneamiento debe ealizar el porcentaje de toma de muestra inopinada a los UND consignados en el Registro; lo señalado, permitirá al prestador de servicios, monitorear la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, a través de laboratorios acreditados ante el Inacal.



Del mismo modo, resulta ser una obligación del prestador de servicios, la suspensión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, a través de las conexiones domiciliarias correspondientes. En el caso de UND con fuentes de agua propia, agua subterránea, el prestador de servicios comunica a la autoridad competente para que, de ser necesario, realice la suspensión de la licencia de uso. Posteriormente, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el marco legal de los VMA, el prestador de servicios realiza la rehabilitación de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario, de acuerdo al procedimiento y plazo de rehabilitación establecido por la Sunass.

Finalmente, como parte del cumplimiento de las obligaciones del prestador de servicios respecto a los VMA, este deberá presentar anualmente a la Sunass, un informe técnico y financiero, que incluya el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el proyecto de Reglamento, además del recaudo de los pagos realizados por el UND y el empleo de este en la mejora de la infraestructura sanitaria. La Sunass de acuerdo a sus competencias debe requerir al prestador de servicios, la información que permita la verificación del cumplimiento de los VMA y la posterior medición en su respectivo indicador de gestión.

Capítulo II: Derechos y obligaciones de los usuarios no domésticos

Se propone lo siguiente:

En relación a los **derechos del UND**, el proyecto de Reglamento otorga a este la facultad de solicitar la exoneración del pago adicional por exceso de concentración de los parámetros o la suspensión temporal del servicio de agua potable y de alcantarillado sanitario, cuando por caso fortuito o fuerza mayor la descarga de agua residual no doméstica en el sistema de alcantarillado sanitario exceda los VMA. Asimismo, se faculta al UND solicitar la realización de la dirimencia a través de un laboratorio acreditado por el Inacal.

Respecto a las **obligaciones de los UND**, el presente Reglamento, <u>elimina la presentación de la Declaración Jurada</u>, conocida como registro de parte (establecido en el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA), y todas las condiciones vinculadas a su presentación. El registro del UND, será realizado en adelante por el prestador de servicios.

En cuanto a la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, el proyecto de Reglamento fortalece lo señalado en el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, incorporando en dicha obligación la realización de acciones para la modificación y mejora de su proceso productivo u optar por la combinación de ambos. La ejecución de estas acciones, deben ser sustentadas mediante la presentación un diagrama de flujo de sus procesos y el balance hídrico del caudal total empleado antes, durante y después del proceso productivo, incluyendo el caudal del sistema de tratamiento. Dichos documentos permiten al prestador, de acuerdo a la complejidad del proceso productivo del UND, tener un mayor control sobre el caudal de descarga y verificar si el tratamiento cuenta con los procesos necesarios para cumplir con las concentraciones que establece el marco legal de los VMA.

También se encuentra como obligación, brindar acceso al personal del laboratorio acreditado y al prestador de servicios cuando este último realice la inspección al interior del predio del UND para la verificación del cumplimiento de los VMA como la independización de las instalaciones sanitarias, modificación de las descargas por ampliación o variación de actividades.

Asimismo, el UND debe realizar el pago de la conexión domiciliaria de aguas residuales no domésticas que el prestador de servicios instale, reubique o reponga fuera del predio, conforme lo que regule la Sunass. Sobre el particular, es necesario resaltar que el único costo de conexión domiciliaria incluido en los proyectos de inversión, sean estos públicos o privados para el sector de saneamiento, es el que corresponde a la conexión domiciliaria para el usuario doméstico, por lo que el costo de la conexión del UND no se encuentra incluida en los mencionados proyectos ejecutados dentro del ámbito de responsabilidad del prestador de servicios.

Capítulo III: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

En el presente capítulo, se señala que le corresponde a la Sunass aprobar la metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros fijados en el Anexo N° 1 del proyecto de Reglamento. Asimismo, vincula el ejercicio de las funciones de la Sunass, acorde con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su modificatoria (LMOR), con las funciones correspondientes al cumplimiento del marco normativo de los VMA, entre ellas la supervisión, fiscalización y sanción¹³.

En función a lo señalado, la Sunass verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el proyecto de Reglamento, mediante la solicitud de información al



¹³ Incorporado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción desde el 10 de enero del 2013. Artículo 6 "Aspectos comprendidos dentro de la función supervisora": (...) los procesos de recolección de aguas residuales, que incluye la labor de monitoreo y control de los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas de conformidad con la normativa sobre la materia; (...).

prestador de servicios con una periodicidad anual mínima e incorporará en su estudio tarifario, de ser necesario, las acciones mejoras de la infraestructura de los servicios de alcantarillado sanitario adicionales que no cubra los pagos realizados por los UND. La incorporación de los costos antes señalados sugiere que el cumplimiento de los VMA se realice a nivel de indicador de gestión de cada prestador de servicios que se encuentre dentro del ámbito de aplicación y la obligatoriedad de la presente norma.

Capítulo IV: Laboratorios Acreditados

Este capítulo precisa que sólo los laboratorios acreditados ante el Inacal están facultados a efectuar la toma de muestra y el análisis de los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del proyecto de Reglamento; sólo en los casos que el laboratorio contratado sustente que está en proceso de acreditación de algunos parámetros o que por alguna emergencia no puede realizar la toma de muestra y el análisis de todos los parámetros contratados, este podrá subcontratar a otro laboratorio acreditado ante Inacal.

La toma de muestra, sea esta inopinada o de parte, se realiza de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 214.060.2016 "Protocolo de muestreo de aguas residuales no domésticas que se descargan en la red de alcantarillado", aprobada por el Inacal.

Asimismo, establece la obligatoriedad por parte del laboratorio acreditado a informar, antes y durante la realización de una toma de muestra, al UND y al prestador de servicios, sobre la potestad a solicitar la dirimencia y sus alcances.

Asimismo, se propone que, excepcionalmente la subcontratación de laboratorios acreditados es permitida en: i) casos justificados sustentados por el laboratorio acreditado, evaluado y aceptado por el Inacal; y/o, ii) cuando el laboratorio subcontratante se encuentre en proceso de acreditación ante el Inacal respecto del(los) parámetro(s) que pretenda subcontratar, y que este proceso no se encuentre hterrumpido por causas imputables al laboratorio. Sobre los casos de subcontratación, s preciso señalar que, el muestreo y análisis son realizados por un laboratorio acreditado subcontratado, sin excepción.

TÍTULO III: Valores Máximos Admisibles

Contiene seis (6) capítulos, de los cuales se indica lo siguiente:

Capítulo I: De las descargas

Precisa, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Marco, la prohibición a los UND de descargar al sistema de alcantarillado sanitario, aguas residuales no domésticas que excedan los VMA. Las sustancias prohibidas de descargar, verter, arrojar o introducir, directa o indirectamente, al sistema de alcantarillado sanitario; son aquellas que provocan riesgos al personal del prestador de servicios que opera y mantiene las redes de recolección, los buzones, las cámaras de bombeo, entre otros, componentes que forman parte del servicio de alcantarillado sanitario y provocan daño a su infraestructura sanitaria y equipos.

Capítulo II: Suspensión del Servicio

El incumplimiento a la prohibición mencionada en el capítulo anterior, establece, de acuerdo al artículo 25 de la Ley Marco, la suspensión de los servicios de saneamiento. conforme lo establecido en las normas sectoriales.

En virtud a lo señalado, el prestador de servicios, suspende temporalmente el acceso a los servicios de saneamiento por parte del UND, mediante el corte de la



conexión domiciliaria de agua potable y alcantarillado sanitario. Esta suspensión se efectiviza cuando el UND, entre otros, realiza descargas prohibidas al sistema de alcantarillado sanitario, impide u obstaculiza la realización de la toma de muestra inopinada por parte del prestador de servicios, e incumple lo establecido en el artículo 27 y 31 del proyecto de Reglamento. Las obligaciones que efectivizan una suspensión temporal son:

- a) Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales y/o las modificaciones del proceso productivo, cuando sus descargas excedan los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, para lo cual deben elaborar y presentar al prestador de los servicios de saneamiento, en la oportunidad que establezca el presente Reglamento, un diagrama de flujo de los procesos unitarios que involucra el tratamiento realizado al agua residual no doméstica y/o las modificaciones del proceso productivo.
- b) Elaborar y presentar, en la oportunidad que establezca el presente Reglamento, un balance hídrico del proceso productivo o actividad económica que realiza, mediante un esquema general en el que se incluya el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas y la ubicación del punto de toma de muestra.
- c) Brindar todas las facilidades, accesos e ingresos necesarios para que el personal debidamente acreditado por el prestador de los servicios de saneamiento efectúe la inspección necesaria para dar cumplimiento a los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento.
- d) Pagar el costo de la conexión domiciliaria, instalación nueva o reubicación, al exterior del predio, a través del recibo de pago emitido por el prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.
- e) Informar al prestador de los servicios de saneamiento, cuando las descargas de sus aguas residuales no domésticas presenten alguna modificación derivada de la ampliación o variación de las actividades que realiza el UND, dentro de un plazo que no debe exceder los quince (15) días hábiles, contados desde la ampliación o variación de sus actividades.
- f) No suspender, diluir y/o regular, de cualquier forma, el flujo de sus descargas de aguas residuales no domésticas antes o durante la toma de muestra inopinada realizada por el personal del laboratorio acreditado por el Inacal.
- g) Efectuar el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, de acuerdo a la metodología elaborada y aprobada por la Sunass y lo previsto en el artículo 26 del presente Reglamento.

De otro lado, **la suspensión definitiva del servicio** se da cuando el UND realice alguna de las acciones siguientes:

- a) Se conecte clandestinamente a las redes del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.
- b) Rehabilite la conexión del sistema de agua potable y/o alcantarillado sanitario suspendido sin autorización del prestador de los servicios de saneamiento.

Capítulo III: Inspección

De acuerdo a la documentación alcanzada por las empresas prestadoras participantes de la Mesa de Trabajo¹⁴; se verificó que la gran mayoría de los problemas que tienen estos prestadores de servicios, al momento de ejecutar la inspección, es el ingreso al interior del predio del UND. Dicha problemática se evidencia al impedir el acceso del prestador de servicios a las instalaciones del UND, cuando el punto de toma de muestra por identificar para verificar la descarga de agua residual no doméstica, se encuentra al interior del predio del UND.

En virtud a lo señalado, y para efectos del proyecto de Reglamento, la inspección en adelante se realizará para: i) Determinar la ubicación del punto de toma de muestra del UND; ii) Verificar el estado del punto de toma de muestra del UND; iii) Verificar la implementación y operación del sistema de tratamiento y/o las modificaciones al proceso productivo para adecuar las descargas que superan los VMA; y, iv) Efectuar la toma de muestra de parte.

En ese sentido, el prestador de servicios podrá realiza la inspección, sin que ello requiera comunicación previa, dentro del predio del UND, para la determinación del punto de toma de muestra temporal, en tanto se instalan las conexiones domiciliarias del fuera del predio; además, verificar (en el caso de contar con el punto de toma de muestra al exterior del predio) el cumplimiento de las obligaciones del UND. El procedimiento para identificar y determinar el punto de muestreo temporal se detalla en la Tercera Disposición Transitoria del proyecto de Reglamento.

La inspección para la toma de muestra de parte y el análisis, sí requiere comunicación previa al prestador de los servicios de saneamiento, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, para que, de considerarlo necesario, participe en ella, conforme lo dispone el artículo 26 del proyecto de Reglamento.



La inspección en mención, se sustenta en el acta que para dicho fin emita el prestador de servicios, el cual podrá ser suscrito también por el UND. Cabe precisar que los UND están facultados a presenciar y participar en la inspección, sea directamente o a través de un representante.



Capítulo IV: Del Registro y/o Actualización del UND

El proyecto de Reglamento, propone en el presente capítulo, que el registro de los UND por parte de los prestadores de servicios se realice de oficio, <u>eliminando el registro de parte</u>.

Esta acción se justifica en el sustento proporcionado por los prestadores de servicios, empresas prestadoras, quienes señalan que sólo un pequeño porcentaje de los UND notificados presentan las Declaraciones Juradas (DDJJ) y los resultados de laboratorio de los análisis respectivos, generando problemas en el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

Muestra de ello son los UND notificados y registrados:

Prestador de Servicios de	A Diciembre del 2016		
Saneamiento	Notificados	Registrados (DDJJ)	
SEDAPAL	14,62115	2,032 ¹⁶	

¹⁴ Se realizaron mesas de trabajo durante los meses de febrero, marzo y agosto del presente año, con la finalidad de agilizar la implementación de los VMA. Participantes: Sedapal, Sedapar, EPS GRAU, Sedacusco, Sunass, Inacal y la Cooperación Alemana.

¹⁵ Total - notificados y registrados por Sedapal.

SEDAPAR	6,000	400
EPS GRAU	3,078	252 ¹⁷
SEDACUSCO	600	600 ¹⁸

Fuente: Información proporcionada por los prestadores de servicios de saneamiento. Elaboración propia.

Como se puede apreciar, el registro de parte no ha sido muy aceptado o tomado en cuenta por los UND, esto genera problemas al prestador de servicios sobre la continuidad del procedimiento para el cumplimiento de los VMA y los sobre costos en los que incurre referidos a los documentos de notificación para el registro de parte. En muchos casos, el prestador de servicios, recurre a la realización del registro de oficio del UND, procediendo con la toma de la muestra inopinada y notificando al UND por el exceso de los valores de los parámetros del Anexo N° 1; no obstante lo señalado, los prestadores de servicios no pueden continuar con el procedimiento, debido al reclamo realizado por el UND, ante la Sunass, en contra del registro de oficio y el punto de toma de muestra, reclamo que es aceptado y declarado fundado (a favor del UND) por la Sunass.



Sobre la problemática identificada, el proyecto de Reglamento enfatiza que este registro de oficio, de los UND nuevos a cargo del prestador de servicios, se efectúe posterior a la inspección realizada al predio, la misma que permitirá determinar y verificar el punto de toma de muestra de las aguas residuales no domésticas. Asimismo, para el caso de los UND existentes o registrados, el prestador de servicios, actualizará la base de datos con información que obtenga, de la inspección realizada, la misma que también permitirá verificar la implementación de medidas de mejora por parte del UND para el cumplimiento de los VMA.



Complementariamente a lo señalado, y con finalidad de otorgar facilidades al UND y prestador de servicios en la toma de muestra inopinada e inspecciones; el proyecto de Reglamento propone <u>la ubicación del punto de toma de muestra o conexión domiciliaria</u>, en la parte externa del predio del UND, cuyas características y/o especificaciones técnicas serán establecidas por el Ente rector.

Capítulo V: Toma de Muestra Inopinada

El proyecto de Reglamento, acoge lo señalado en el Reglamento vigente del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, adicionando la precisión hacia el UND que evita o impide el acceso o ingreso del personal del prestador de servicios al interior de su predio, para efectuar la toma de muestra inopinada; por lo que el prestador de servicios está facultado a suspender al UND, el acceso a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, previa notificación.

Capítulo VI: De la evaluación de los Valores Máximos Admisibles

El presente capítulo desarrolla el procedimiento para la Evaluación de la toma de muestra inopinada, cuando el UND supera los VMA de los Anexo N° 1 y Anexo N° 2 del proyecto de Reglamento; asimismo, pone énfasis a la presentación de evidencias sobre la ejecución de acciones, obra nueva, modificación u otros, para la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales o la modificación de los procesos productivos del UND.

¹⁶ Total - notificados que presentaron toda la documentación, la diferencia (86.11%) fue registrada de oficio por Sedapal.

¹⁷ UND notificados y registrados de parte a enero del 2017.

¹⁸ Sedacusco señala que la mayoría de los registros de los UND fueron realizados de oficio. No precisa cuantos UND fueron los registrados de oficio.

El prestador de servicios acepta y reconoce los resultados de análisis del laboratorio acreditado en la toma de muestra de parte efectuada por el UND, como parte de las evidencias de cumplimiento de los VMA, siempre que las mismas estén acompañadas de evidencias de acciones físicas sobre la infraestructura del UND.

La suspensión del pago adicional por exceso de concentración, así como la rehabilitación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario suspendidos, serán realizados por el prestador de servicios siempre que el UND demuestre la ejecución de obras para la instalación de un sistema de tratamiento o las modificaciones correspondientes a sus procesos productivos, con las evidencias señaladas del presente proyecto de Reglamento. Asimismo, el plazo que se otorgue al UND, dependerá de los parámetros del Anexo N° 2 que el UND supere, y el sustento que esté presente sobre la ejecución de las acciones de mejora que implementará para acreditar que cumple con los VMA del Anexo N° 2.

Esta precisión se sustenta en la información proporcionada por los prestadores de servicios asistentes a la Mesa de Trabajo para la implementación de los VMA (participantes del desarrollo del proyecto de Reglamento), en donde señalan los diferentes mecanismos que el UND emplea¹⁹ como análisis tomados en horario donde no existe descarga de agua residual no doméstica o tomando la muestra en otro punto diferente al punto de toma de muestra correcto.

Asimismo, precisa que la realización de la toma de muestra de parte se realizará, entre otros, con la finalidad de brindar al UND poder sustentar mediante resultados de laboratorio, el cumplimiento de los VMA. La realización de la toma de muestra de parte podrá realizarse, sólo cuando el UND notifique, en un plazo de 5 días, previamente al prestador de servicios. Su asistencia y/o participación es responsabilidad del prestador de servicios.

TÍTULO IV: Denuncias, Reclamos y Situación de Emergencia

Contiene dos (2) capítulos en los que se proponen lo siguiente:

Capítulo I: Denuncias y reclamos

El Reglamento recoge lo establecido en el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA vigente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA y su modificatoria, precisando que es la Sunass la encargada para establecer el procedimiento, plazos e instancias correspondientes para dichos reclamos. Asimismo, todo usuario puede denunciar ante el prestador de servicios, los hechos, actos u omisiones que dañen el sistema de alcantarillado sanitario, de forma verbal o escrita.

Capítulo II: De la situación de emergencia

Establece que, ante la ocurrencia de situaciones de emergencia, por caso fortuito o fuerza mayor, que generen el incumplimiento de una o más disposiciones contenidas en la propuesta normativa, el UND, a través de cualquier medio, debe comunicar inmediatamente dicha situación al prestador de servicios competente. Para tal efecto, se prevé un procedimiento a fin que el UND informe los aspectos más relevantes ocurridos como consecuencia de la situación de emergencia, tales como: Causas de origen, hora de ocurrencia y duración de la misma, volumen y características de la descarga y las acciones de mejora adoptadas.



¹⁹ Resultados de análisis tomados días después de la toma de muestra inopinada, sin efectuar modificaciones de mejora en sus instalaciones, lo cuales tiene valores menores a los VMA al ser tomados en forma dudosa y sin presencia del prestador de servicios. Se adjunta copia de la documentación presentada por los prestadores de servicios de saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Las disposiciones complementarias finales propuestas están dirigidas al plazo otorgado a la Sunass para la aprobación del marco normativo complementario que ayude a la implementación por parte del UND y del prestador de servicios sobre los VMA. Asimismo, incluye los dispositivos reguladores necesarios para la supervisión y fiscalización por parte de la Sunass respecto al cumplimiento de los VMA.

El afianzamiento de la implementación de los VMA, se realizará mediante la incorporación en el Sistema de Indicadores de Gestión de las Empresas Prestadoras, del indicador generado para el cumplimiento de los VMA, el cual será modificado y aprobado por la Sunass en un plazo de ciento veinte (120) días, como parte de las funciones vinculadas a la prestación de los servicios de saneamiento y de acuerdo a lo establecidas en la LMOR.

De otro lado, señala la importancia de la difusión del Reglamento para conocimiento de la población en general con énfasis de los UND, además de la capacitación que los prestadores de servicios deben realizar a su personal para conocimiento y efectiva implementación de los VMA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

De acuerdo a lo contemplado en el proyecto de Reglamento, el registro de los UND será realizado por el prestador de servicios, para lo cual cuenta con el plazo de un (1) año para identificar y registrar al 100% de UND dentro de su ámbito de responsabilidad, realizando previamente la inspección para la identificación y verificación del punto de toma de muestra; en tal sentido, los prestadores de servicios programaran las inspecciones a realizar para el cumplimiento del marco legal de los VMA.

Por otro lado, en cuanto a los UND existentes o registrados que tienen el punto de toma de muestra en el interior del predio, el Reglamento otorga un plazo de dos (2) años para la adecuación e implementación de este punto al exterior del predio. En tal sentido, mientras se adecua el punto de toma de muestra fuera del predio, el prestador de servicios identifica y determina el punto de muestra en el interior del predio de acuerdo al procedimiento establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Supremo. El impedimento por parte del UND para la realización de esta labor por parte del prestador de servicios, genera la suspensión temporal, previa notificación al UND, de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Los prestadores de servicios, están obligados a instalar, de manera inmediata, el punto de toma de muestra, en el exterior del predio de los UND que inicien actividad productiva posterior a la aprobación del proyecto de Reglamento.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, su Reglamento y modificaciones, los prestadores de servicios, han tenido problemas en el registro de los UND, al recibir poca aceptación e interés en la presentación de la Declaración Jurada. La realización del registro de parte de los UND, ha generado que los prestadores de servicios <u>asuman costos elevados en la gestión de notificaciones y otros documentos circulados con el UND.</u>

Muestra de lo señalado, son los reportes de cuatro²⁰ (4) de las cincuenta (50) empresas prestadoras en el país, señalan que el porcentaje de UND que presentaron

SECONIA APRILITA



²⁰ Sedapal, Sedapar, EPS Grau y Sedacusco.

la Declaración Jurada no excede el quince por ciento (15%); esto ha conllevado a que las empresas prestadoras realicen gastos adicionales entre la gestión de documentos para la implementación de los VMA.

Es por ello que, de acuerdo a la experiencia evidenciada por estos prestadores servicios, como ejecutores del cumplimiento del marco legal, se propone eliminar los costos que significa la generación del <u>registro de oficio o registro por parte del prestador de servicios</u>, dado que el prestador de servicios empleará otro medio o instrumento de la base comercial para el registro del UND.

Adicionalmente a lo señalado, los prestadores señalan que el incumplimiento a la fecha del marco legal de los VMA por parte del UND, ha causado que los sobrecostos de la operación y mantenimiento en los que incurre el prestador de servicios, producto de los continuos atoros en las redes de alcantarillado y la adecuación o modificación de los procesos de tratamiento de las plantas de aguas residuales por el incremento de las concentraciones del agua residual que ingresa a estas; sean asumidos por el prestador de servicios y no por quien genera el agua residual producto de las actividades económicas (con utilidad o rentabilidad de por medio).

La necesidad de realizar el registro de oficio, se evidencia ante la urgencia de identificar a aquellos usuarios que impactan significativamente a los sistemas de alcantarillado sanitario y a las plantas de tratamiento de aguas residuales; por lo que su identificación, permitirá además reducir los costos operativos de los prestadores de servicios, al asumir el UND los costos antes mencionados, mediante la implementación de las acciones que permitan mejorar sus instalaciones y/o proceso productivo, o instale un sistema de tratamiento de sus descargas dentro de sus instalaciones.

El análisis realizado concluye que la aplicación del marco normativo propuesto genera en su mayoría impactos positivos directos e indirectos a la población en general, al prestador de servicios y al medio ambiente, evidenciándose que el beneficio es alto frente al impacto de los UND, los cuales deberán implementar las mejoras de su proceso productivo, instalaciones y equipos implementados, así como el costo de la infraestructura, instalaciones y equipos de los servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales del prestador de servicios de saneamiento, que permita cumplir con lo dispuesto en el proyecto de Reglamento.

Finalmente, la población en general será beneficiada indirectamente con la disminución de atoros en las redes de alcantarillado, productos de descargas de aguas residuales no domésticas con exceso de concentración; disminución de olores en las plantas de tratamiento de aguas residuales que podrán cumplir con los Límites Máximos Permisibles en aguas residuales y consecuentemente el Medio Ambiente será también afectado positivamente, directamente en los cuerpos de agua natural, con los Estándares de Calidad Ambiental, asegurando la protección de la calidad ambiental y de la salud de la población, pues los cambios planteados se fundamentan en una sólida base técnica.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia del Proyecto de Reglamento deja sin efecto el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA. Asimismo, desarrolla la reglamentación dispuesta en el artículo 25 de la Ley Marco.